

Abogacía

***Aborto y El derecho de la mujer a
elegir. Reflexiones para una
reforma.***

Adriana Silvina Lucero
2011

Este trabajo final de graduación, se basa en la investigación acerca del derecho al aborto, como derecho a elegir que tiene toda mujer, el cual le es reconocido en determinadas circunstancias por la ley penal. Nuestra sociedad como otras va evolucionando y ello conlleva cambios profundos que hace que la legislación debe ser acorde a los mismos. Es precisamente el meollo de la cuestión de esta investigación, tomando como objetivo primordial, el análisis del régimen penal vigente argentino, desde una mirada crítica y reflexiva, planteando si es una necesidad llevar a cabo una reforma al actual ordenamiento jurídico en lo que a casos de abortos no punibles se refiere, ampliando el abanico de excepciones.

Muchas mujeres de nuestro país se someten a prácticas abortivas clandestinas, que hace que gran cantidad de las mismas sufran consecuencias irreparables en su salud, lesiones que las afectan para procrear entre otras, e incluso infecciones que pueden llevar a la muerte. Las cifras nos demuestran que cada día son más las mujeres que frente a sus necesidades y pese a estar penalizado recurren a estas prácticas, en lugares totalmente inadecuados sin reunir las condiciones mínimas de higiene, generando un negocio de fortunas.

También se analizarán las diferentes legislaciones de los países del mundo, y sus sistemas de regulación de la materia, como así también, las distintas posturas asumidas por la doctrina nacional. Se analizarán distintos sistemas de regulación y se dará mayor relevancia al sistema de plazos.

This final work of graduation, is based on the investigation about the right to the abortion, like right to choose that it has all woman, which is recognized to him in certain circumstances by the penal law. Our society as others are evolving and it entails deep changes that do that the legislation it must be agreed to such. It is indeed the marrow of the question of this investigation, taking like fundamental objective, the analysis of the penal regime effective Argentinean, from a critical and reflective glance, raising if it is a necessity to carry out a reform to the present legal ordering in which to cases of nonpunibles abortions one talks about, extending the fan of exceptions.

Many women of our country are put under clandestine abortion practices, that cause that great amount of the same ones undergoes irreparable consequences in their health, injuries that affects them to procreate among others, and even infections that can take to the death. The numbers demonstrate us that every day they are but the women who as opposed to their necessities and in spite of being penalized resort to these you practice, in totally inadequate places without reuniting to the minimum conditions of hygiene, generating a business of fortunes.

Also the different legislations from the countries of the world, and their systems of regulation of the matter will be analyzed, like thus also, the different positions assumed by the national doctrine. Different systems from regulation were analyzed and greater relevance will occur to the system of terms.

DEDICATORIA

A mis padres, genitores en la vida que me dieron la posibilidad de poder instruirme y ser formadores de lo que soy.

A Violeta y Oscar, por brindarme el apoyo y afecto incondicionalmente.

A Juan Pablo, por haber sido el soporte en estos últimos diez años y haberme acompañado en los distintos momentos de mi vida.

AGRADECIMIENTOS

Por empezar, un especial reconocimiento a la Universidad Siglo 21, institución que me formó en una excelente profesional como anhelo ser, a todo el cuerpo docente que contribuyeron en dicha formación enseñándome no sólo lo académico sino por brindarme el afecto y respeto de profesor a alumna.

No dejo de agradecer a mis padres, hermanos, abuelos y a mi compañero de vida, que confiaron, ayudaron incondicionalmente y apostaron siempre en mí y en mi carrera. A todos ellos Gracias.

INDICE TEMATICO

CAPITULO I INTRODUCCION

1.1 Planteo del tema	7
1.2 Delimitación del problema.....	8
1.3 Planteamiento del problema.....	9
1.4 Justificación e importancia.....	11
1.5 Objetivos.....	14
1.5.1 Objetivos Generales.....	14
1.5.2 Objetivos Particulares.....	15
1.6 Metodología.....	16
1.7 Estructura del trabajo.....	17
1.8 Marco Teórico.....	18

CAPITULO II ENTRE EL DERECHO A LA VIDA Y EL DERECHO A ELEGIR: CONTEXTO POLITICO, MORAL Y LEGAL DEL ABORTO

2.1 Aborto en el marco de su realidad.....	21
2.2 Derecho Sexual y reproductivo de la mujer y el aborto.....	24
2.3 La píldora del día después.....	26

CAPITULO III NOCIONES GENERALES

3.1 Entre la vida y el derecho a elegir.....	29
3.1.2 Teorías acerca de la vida.....	32
3.1.2.1 Teoría de la concepción.....	32
3.1.2.2 Teoría de la anidación.....	32
3.1.2.3 Teoría de la actividad cerebral.....	33
3.2 Aborto: Definición, elementos, sujeto, objeto y bien jurídico Tutelado.....	33
3.2.1 Definición de aborto.....	33

3.2.2 Elementos comunes del aborto.....	34
3.2.3 Sujeto.....	35
3.3 Bien jurídico tutelado.....	35
3.4 Breve reseña histórica.....	36
3.5 Clases de aborto.....	38
3.5.1 Aborto no punible.....	38
Aborto espontaneo o natural.....	38
Aborto terapéutico.....	38
Aborto eugenésico.....	39
3.5.2 Aborto punible.....	40
Aborto preterintencional.....	40
Aborto profesional.....	41
Aborto causado por la mujer y por un tercero.....	41
3.6 Tentativa de la mujer.....	42

CAPITULO IV

LA INTERRUPCION DEL EMBARAZO DENTRO DE LAS DOCE SEMANAS: ASPECTOS RELEVANTES

4.1 Notas preliminares.....	44
4.2 Sistemas de regulación en materia de aborto.....	45
4.2.1 Derecho al aborto seguro, gratuito y legal en el marco de un sistema de plazos.....	47
4.2.2 Desde la bioética y lo científico.....	49
4.2.3 Qué dicen las legislaciones de otros países.....	50

CAPITULO V

ANALISIS DE LAS DISTINTAS POSTURAS FRENTE AL ABORTO

5.1 Preliminares.....	54
5.2 Diferentes posturas frente a la legalización de las prácticas Abortivas.....	55

**CAPITULO VI
CONCLUSION**

Conclusión.....65

ANEXO

Jurisprudencia: Breve referencia a fallos.....71
Cifras y datos del aborto en Argentina.....73
Proyectos de ley presentados al Congreso de la Nación.....74

BIBLIOGRAFIA

Bibliografía.....82

Capítulo Uno

Introducción

INTRODUCCIÓN

1.1 PLANTEO DEL TEMA

Para introducirnos en el presente trabajo es preciso partir del ámbito del derecho en donde se enclava el tema que nos compete: el **Derecho Penal**, conceptualizándolo como aquel conjunto de normas jurídicas que regula la represión y castigo de los crímenes o delitos por medio de la imposición de una pena¹, medida de seguridad o corrección, para así poder asegurar los valores elementales sobre los cuales descansa la convivencia humana.

Este trabajo abordará el derecho al aborto como derecho a elegir sobre el propio cuerpo que tiene toda mujer, reconocido sólo en determinadas circunstancias que se encuentran contempladas por la ley penal. Frente a sus desacuerdos se expondrá una posición clara sobre la cuestión, argumentando si es necesario que se contemple ese derecho a “elegir sobre el propio cuerpo” en relación a la interrupción del embarazo siempre y cuando se cumplieren determinadas condiciones que mas adelante serán objeto de estudio en el desarrollo del presente.

Si consideramos que todo Estado Constitucional se basa en derechos esenciales como la libertad, la justicia, la igualdad y el respeto por la dignidad del hombre, establecer criterios que resulten restrictivos de aquellos, resultaría contrario a la esencia de un Estado moderno y a un sistema democrático², como lo es el nuestro.

¹ Osorio, M. (1999). *Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales*. Buenos Aires: Editorial Heliasta S.R.L. Pág. 326.

² Carpizo Jorge. Derechos Humanos, Aborto, Eutanasia. La interrupción del embarazo antes de las doce semanas. Disponible en <http://www.bibliojuridica.org/libros/6/2841/4.pdf>, (acceso el 30/10/2010).

1.2 DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA

Situándonos en la gran problemática del aborto, para la realización del presente trabajo final y a los fines de delimitar la cuestión a analizar, se tratará exclusivamente una parte de uno de los proyectos presentados al Congreso de la Nación acerca de la reforma al Código Penal, específicamente referido a su art. 86. Asimismo, se llevará adelante un análisis del derecho comparado en cuanto a este tópico, y refiriendo a una posible reforma de dicho artículo.

Al mismo tiempo, al postular la necesidad de su reforma, no se hará extensivo a otros casos que propone dicho proyecto de ley, sino que se pretende tratar solamente la hipótesis del sistema de plazos. Es dable también aclarar, que en el análisis de este trabajo, no se expondrá una despenalización del aborto en toda su amplitud, sino siempre referida al “caso en concreto”, respetándose principalmente el plazo gestacional, así como otros requerimientos que en su desarrollo intentarán dar luz a esta propuesta.

Se propondrá entonces, establecer la necesidad de una reforma no solo al Código Penal, sino también su adaptación sistemática de la legislación argentina, reconociéndose el derecho que tiene toda mujer de interrumpir voluntariamente su embarazo de manera autónoma y responsable, sumada a otras condiciones que deben estar presentes a los fines señalados.

Es importante también aclarar, que cuando refiero al término “responsable”, se hace referencia a que si bien toda mujer tiene derecho a elegir continuar o no con su embarazo, lo debe hacer de manera que dicha práctica no se convierta en impensado, poco valorado o “algo cotidiano”, y que a posteriori es necesario que le sea brindada toda la información acerca de Educación Sexual, y evitar así embarazos no deseados por falta de “responsabilidad” en los actos que lleva adelante -en otras palabras evitar la reincidencia de embarazos no deseados-. Además, como todo derecho debe ser regulado por nuestras leyes, ya que existe un límite en el cual no debe ser sobrepasado por ninguno de los ciudadanos, y es precisamente ese límite al cual se refiere cuando hablamos de “responsabilidad”. De esta manera, siempre que exista ese grado de responsabilidad, se podrán asegurar el ejercicio de tales derechos.

1.3 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

A partir de estas aclaraciones, se propone el siguiente problema sujeto a investigación:

El derecho a la interrupción voluntaria del embarazo, fundado en el derecho que tiene toda mujer a disponer sobre su propio cuerpo de manera autónoma y responsable, dentro de un sistema de plazos y respetándose otros requerimientos que se expondrán a lo largo del presente trabajo. Se propone un análisis del actual régimen penal argentino a este respecto y lo que acontece en la sociedad en cuanto a sus diferentes posturas, para poder llegar así a una conclusión clarificadora del objeto de estudio.

1.3 JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA DEL PROBLEMA

El aborto como bien sabemos, se penaliza en nuestro Régimen Penal desde hace mucho tiempo, tipificado como un delito contra la vida, ya que la postura asumida por nuestro Código en cuanto al momento de la existencia de la persona es a partir de la concepción, por lo que el bien jurídico que se protege con esta figura es la vida del feto.³

Sin embargo, la Ley Penal contempla dos casos de impunidad a esta figura y donde dicho amparo legal se encuentra cercado de varias maneras, lo que lleva a las mujeres que deseen por otras circunstancias practicar la interrupción de su embarazo, a que deban realizarlo en condiciones clandestinas y de inseguridad, afectando de esta manera derechos básicos como la justicia y la igualdad⁴. Es allí donde existe una carencia legislativa y cuya reflexión podría hacer considerar una necesaria reforma, ampliando ese abanico de posibilidades de casos no punibles y en cierta forma autorizados, proponiendo además uno en concreto.

Muchas posturas doctrinales surgen a la hora de analizar el tema, cobrando trascendental importancia de análisis el derecho comparado, teniendo en cuenta que la mayor parte de los países del mundo tienen legislado el aborto. Todo ello hace que la mirada y el estudio de la temática adquiera una relevancia particular.

Por lo descripto, es una necesidad que todo orden jurídico pueda adaptarse a los cambios que van aconteciendo en toda sociedad y resaltando un elemento objetivo de la realidad que, tampoco podemos obviar, en cuanto a que las prácticas abortivas clandestinas son un hecho no solo en los sectores más marginados de la sociedad, sino en todos los espectros de la comunidad. Ello acarrea como consecuencia necesaria, que un gran número de mujeres mueran por año por las pésimas condiciones de higiene y salubridad mínimos de lugares donde estas prácticas son realizadas, a demás de las métodos aberrantes en las que en muchos casos se ven sometidas. Como colofón de lo descrito, vemos claramente todos los días, el choque que existe entre lo que

³ Creus, C. (1996). *Derecho Penal, Parte Especial*. 5ª Edic., 1 reimpresión, Buenos Aires: Editorial Astrea, Tomo 1, Pág. 61.

⁴ Ver Maffía, D. (2006). *Realidades y Coyunturas del Aborto*. Checa, Susana (Comp.)Cap.8, (149-157).Buenos Aires: Editorial Paidós SAICF, Pág.149.

sucede en la sociedad moderna de nuestro país con la legislación penal imperante.

Nuestra nación debe adoptar un plan de políticas públicas encaminadas a disminuir el flagelo que tenemos en frente de nuestros ojos y que pareciera que no queremos aceptar, y garantizar a todas las mujeres los derechos que les han sido reconocidos por el sistema legal, entre ellos: el derecho a la autonomía de la voluntad y poder decidir sobre su propio cuerpo, a la protección de la salud en sus diferentes aspectos, el derecho a la información y educación sobre salud sexual y reproductiva.

Cuando alguien me pregunta si estoy a favor o en contra del aborto, inmediatamente respondo que: El aborto no es algo que haga felices a las personas- y en especial a las mujeres-, es mas, lo cierto es que nadie quiere el aborto como una práctica común. Es un *“hecho dramático que deja una estigmatización, heridas y cicatrices para toda la vida⁵”*. *“No se trata de una polaridad ni debe verse como una cuestión de antinomias, porque no existe ninguna mujer que disfrute poner término a un embarazo; ello implica una frustración y por ende un desenlace dramático de una expectativa de vida,⁶”* pero se debe encontrar una salida al gran problema de la mortalidad de mujeres que ocurre año tras año, debido al sometimiento a prácticas abortivas clandestinas, llevados a cabo por personas que hacen de esto un “gran negocio” a costa de la ilegalidad, lo que conlleva además, al mal uso de la medicina.

En Argentina se calcula que entre 460 mil y 600 mil mujeres recurren cada año al aborto clandestino⁷, donde gran cantidad de las mismas padecen graves consecuencias en su salud, como infecciones, lesiones de todo tipo, problemas a la hora de poder procrear, entre otras, hasta inclusive en algunos casos la muerte. Todo ello por someterse a lugares que no reúnen las mínimas condiciones de higiene o recaudos médicos necesarios. *“El aborto en estas circunstancias constituye la consecuencia última de negligencias anteriores,*

⁵ Azerrad, M.E. (2008).*Aborto Despenalización o no un debate necesario*. Mendoza: Ediciones Jurídicas Cuyo, Cap. 1, Pág. 19.

⁶ Azerrad, M.E. (2008).*Aborto Despenalización o no un debate necesario*. Mendoza: Ediciones Jurídicas Cuyo, Cap.1, Pág. 19.

⁷ Disponible en <http://www.abortolegal.com.ar/?m=201007>, (acceso el 10/01/2011).

por ausencia de una adecuada educación sexual e insuficiente acceso a la información.”⁸

Esto demuestra que pese a estar penalizado, las prácticas abortivas siguen realizándose, y que nuestra legislación actual argentina no está dando una solución a esta problemática. La normativa de un país debe ir de la mano de las demandas sociales y de los acontecimientos que ocurren cotidianamente.

Es por eso que con este trabajo se pretende recalcar la importancia de la problemática seleccionada y llevar a los lectores a la reflexión, y pensar hasta qué punto la legislación vigente es acorde con la realidad, en qué medidas cubre las necesidades de todas aquellas mujeres que no se les está respetando su derecho a elegir autónoma y responsablemente el momento de procrear. Creer en un cambio de mirada dejando los prejuicios de lado y no considerar al aborto como un delito en determinados casos además de los ya contemplados por nuestra ley, no sería una idea tan descabellada, ya que parecería ser que la punibilidad de las prácticas abortivas en nada han influido para que estas disminuyan.

⁸ Azerrad, M.E. (2008). *Aborto Despenalización o no un debate necesario*. Mendoza: Ediciones Jurídicas Cuyo., Cap. 1, Pág. 20.

1.5 OBJETIVOS

1.5.1 OBJETIVOS GENERALES

- ✓ Analizar de manera crítica y reflexiva el actual Régimen Penal Argentino en lo que al aborto se refiere, en especial el Art. 86 en relación al resto del ordenamiento jurídico.

1.5.2 OBJETIVOS PARTICULARES

- ✓ Describir brevemente los antecedentes de esta figura.
- ✓ Analizar algunas de las varias posiciones que existen a favor y en contra sobre la despenalización del aborto.
- ✓ Analizar el Derecho Comparado, analizando las diferentes legislaciones de aquellos países que han adoptado un régimen de legalización del aborto contemplando distintas causales no punibles.
- ✓ Analizar las distintas doctrinas y jurisprudencia, que han dado sus aportes con una perspectiva de dar solución a la problemática.

1.6 METODOLOGÍA

En el presente Trabajo Final de Graduación se abordará una investigación de carácter cualitativa, y el desarrollo de técnicas de recolección de datos de análisis de discurso y de documentos en cuanto a la figura del aborto.

Asimismo, se considerará una reforma al actual régimen penal, y en concreto al art. 86.

A los fines de alcanzar nuestros objetivos, se extraerán informaciones y datos de diversas fuentes como ser:

- ✓ Constitución Nacional, Código Penal Argentino y demás leyes.
- ✓ Jurisprudencia nacional y del derecho comparado en materia de aborto.
- ✓ Diferentes opiniones, doctrinas y posturas referidas al aborto y así conocer la opinión doctrinaria de los autores y especialistas en la materia.
- ✓ Páginas de Internet.
- ✓ Revistas Jurídicas.
- ✓ Bibliografía diversa.

1.7 ESTRUCTURA DEL TRABAJO

El presente trabajo final se encuentra organizado en 6 capítulos: El primero de ellos, en el que se expone la introducción del mismo, detallando tema, problema, justificación, objetivos, metodología y marco teórico. El segundo, muestra un panorama del aborto dentro de diferentes contextos como el político, moral y legal. El tercero, está encaminado a exponer las nociones generales acerca del aborto, como su definición, sujetos, elementos, reseña histórica, clases, entre otros. El cuarto, trata en exclusividad de la interrupción del embarazo dentro de un sistema de plazos, exponiendo los aspectos más relevantes, analizando asimismo las legislaciones de otros países. El quinto capítulo hace un análisis de las diferentes posturas de la doctrina, exponiendo a su vez documentos, reflejando la postura adoptada por la Iglesia Católica. El capítulo seis contiene la conclusión del trabajo. Finalmente, se presenta un anexo con una referencia a fallos, cifras y datos del aborto clandestino y por último una breve valoración a proyectos de ley presentados al Congreso de la Nación que se toman como antecedente.

1.8 MARCO TEÓRICO

En el presente apartado se expondrá un breve marco teórico, reflejando algunos conceptos que serán incorporados y valorados en el desarrollo del trabajo.

El Código Penal Argentino califica al aborto como uno de los delitos contra la vida, pero no da una definición del mismo sino que solo lo hace punible cuando es realizado fuera de los casos autorizados. No obstante ello, podríamos definirlo como *“la interrupción del embarazo de una mujer debido a la muerte del feto causada por la madre o por un tercero, con o sin su expulsión del seno materno”*.⁹ Se entiende entonces, que el bien jurídico que se protege con esta figura es la vida del feto. Y esto es así, toda vez que la postura adoptada por nuestra legislación considera que hay vida desde el momento mismo de la concepción en el seno materno, es decir, desde la unión de dos células sexuales en el acto de la reproducción, hasta que llega su muerte.

Las diversas figuras del aborto comparten un conjunto de elementos, a saber:

-El embarazo de la mujer: Significa que la acción típica sólo puede concebirse con la existencia del embarazo de la mujer, sin importar la manera de como se logró el mismo.¹⁰

-Feto con vida: La acción típica exige que el feto de la mujer embarazada se encuentra con vida al momento de realizarla, por lo que las maniobras abortivas sobre un feto muerto en las entrañas de la mujer solo podrán ser perseguidas como lesiones, si es que se han producido en el cuerpo de la misma.¹¹

-Muerte del feto: El delito de aborto está constituido por la interrupción del embarazo, siempre que la misma se haya producido matando al feto.¹²

⁹ Nuñez, R. (1999).Manual de Derecho Penal, Parte Especial. 2º Edic. actualizada, Córdoba: Editorial Marcos Lerner Editora Córdoba, Pág. 22.

¹⁰ Creus, C. (1996). *Derecho Penal, Parte Especial*. 5ª Edic., 1 reimpresión, Buenos Aires: Editorial Astrea, Tomo 1, Pág. 62.

¹¹ Creus, C. (1996). *Derecho Penal, Parte Especial*. 5ª Edic., 1 reimpresión, Buenos Aires: Editorial Astrea, Tomo 1, Pág. 62.

¹² Creus, C. (1996). *Derecho Penal, Parte Especial*. 5ª Edic. 1 reimpresión, Buenos Aires: Editorial Astrea, Tomo 1, Pág. 62.

Sin embargo no todo aborto es punible ya que la ley penal en su artículo 86 determina dos excepciones a la acción típica: Por un lado tenemos el llamado Aborto Terapéutico, que es el practicado por un médico diplomado con el consentimiento de la mujer encinta, cuando lo que se busca lograr es evitar un peligro para la vida o la salud de la madre y si ese peligro no ha podido ser evitado por otros medios; y por el otro, el Aborto Eugenésico, realizado cuando el embarazo proviniera de una violación o un atentado al pudor cometido sobre una mujer idiota o demente, en cuyo caso el consentimiento de su representante legal deberá ser requerido a tales fines¹³.

¹³ Art.86, Código Penal Arg. Ed. Zavalía, 2005.

Capítulo Dos

**Entre el Derecho a la vida y el
Derecho a elegir: Contexto político,
moral y legal del aborto**

CAPITULO II

ENTRE EL DERECHO A LA VIDA Y EL DERECHO A ELEGIR: CONTEXTO, POLÍTICO, MORAL Y LEGAL DEL ABORTO

2.1 ABORTO EN EL MARCO DE SU REALIDAD

Muchas mujeres en el mundo luchan por el derecho a que se les respete su autonomía y su facultad de poder elegir sobre el propio cuerpo, incluyendo la interrupción de su embarazo no deseado. Para muchas de ellas ese derecho a decidir se encuentra limitado por la ausencia de opciones dentro de un marco de pobreza e inequidad socioeconómica, sumado al mandato social, cultural y religioso de la maternidad, el cual manifiesta ser uno de los mayores obstáculos a la capacidad de decidir de las mujeres. El acceso al aborto legal ha dependido siempre de diversos factores de carácter ético, moral y religioso, primando la negación de ese derecho a tener control sobre su propio cuerpo.¹⁴

Adoptar el aborto como medio para la interrupción de embarazos no deseados constituye una de las prácticas más comunes a las que se someten miles de mujeres anualmente en todo el mundo. Se estima que alrededor de una cuarta parte de las mujeres se someten a un aborto provocado, lo que equivale a 46 millones de ellas; 20 millones se realizan de manera clandestina en pésimas condiciones sanitarias y por personas no profesionales. La Organización Mundial de la Salud, ha expresado que el 13 % de 600.000 muertes de mujeres que se producen anualmente en el mundo ocurren durante el periodo gestacional como consecuencia de abortos llevados a cabo en condiciones insalubres, por personal no competente o incluso, por las mismas mujeres que se introducen objetos, medicamentos, hierbas u otros tipos de

¹⁴ Ver Cabria, A. (2006). *Realidades y Coyunturas del Aborto*. Checa, Susana (Comp.)Cap.9, (159-186).Buenos Aires: Editorial Paidós SAICF, Pág.159.

sustancias. Resultando entonces que esta práctica representa la principal causa de mortalidad de mujeres gestantes.¹⁵

El poder reproductivo de la mujer no puede ser usado en contra de su voluntad y proyecto de vida, por lo que tanto el embarazo como el hecho de ser madre no pueden ser impuestos por la fuerza, ni puede significar una amenaza para la salud o peligro de muerte para la mujer. La pretensión de ser madre debe ser un anhelo personal de cada mujer, un plus para la vida de la misma y no ser una imposición ajena a su propia voluntad, generando una vida de sufrimiento.

La angustia, el dolor, el miedo y la humillación que muchas mujeres deben soportar por la conciencia de que no desean llevar adelante un embarazo no deseado, no solo traen consecuencias negativas sobre ellas, sino también sobre sus hijos.¹⁶

Con lo hasta aquí vertido, insisto en el reconocimiento y respeto del derecho de la mujer respecto de la decisión sobre su propio cuerpo.- Pero al mismo tiempo es necesario reconocer la existencia de un límite, que no es otra cosa que el “grado de responsabilidad”, es decir, si bien toda persona y en especial, la mujer tiene derecho a decidir el momento de tener un hijo, no quiere significar que la practica abortiva se convierta *en algo rutinario*, y menos aún por el solo hecho que se encuentre legislado. Debemos entonces, considerar las circunstancias de cada caso en particular, sumado a la adopción de otras medidas y políticas de Educación Sexual.

Es sabido también, que la mayoría de los casos de embarazos no deseados se debe a la falta de Educación Sexual e información acerca de métodos anticonceptivos, y por sobre todo, en los sectores más pobres de la comunidad.

Pero sumado a esta responsabilidad individual pretendida, no podemos tampoco desconocer la responsabilidad, o la falta de responsabilidad por parte del estado, muchas veces ausente o haciendo caso omiso a las cifras alarmantes de mortalidad de mujeres provocadas por estas practicas

¹⁵ Ver Cabria, A. (2006). *Realidades y Coyunturas del Aborto*. Checa, Susana (Comp.)Cap.9, (159-186).Buenos Aires: Editorial Paidós SAICF, Pág.161, 162.

¹⁶ Ver Rosenberg, M. Congreso de países del Mercosur sobre Bioética y Derechos Humanos Derecho a la Salud. Disponible en <http://www.abortolegal.com.ar/wp-content/uploads/2011/01/trabajo-marta-rosenberg.pdf>, (acceso el 1/12/2010), Pág.4, 5.

clandestinas. El Estado no puede desconocer esta realidad y resulta necesaria una inmediata implementación de políticas públicas que puedan paliar este flagelo. Pero insisto que de ninguna manera podrá comenzar a echar luz a una posible solución sin ni siquiera una autocrítica o al menos un reconocimiento de esta problemática a nivel estatal. Es precisamente el Estado, el que debe también plantear seriamente políticas sociales, de debate y compromiso que permitan una coyuntura de cambio social para estas mujeres que día a día sufren las consecuencias de prácticas indeseables, mutilando su cuerpo y perdiendo la ilusión, sus expectativas y hasta su vida.

Coincido también, con lo que manifiesta la autora Rosenberg cuando hace referencia a que en muchos casos de embarazos no planificados, no solo son las mujeres las que se ven perjudicadas por llevar adelante un embarazo en tales condiciones, sino que esa angustia es traspasada a ese niño que nace, y que no ha sido deseado. Imaginemos a modo de ejemplo, el caso de una mujer que ha sufrido una violación, ese hijo es quien padecerá - dependiendo el caso - las frustraciones y el dolor de su propia madre, al revivirle ese momento que la ha marcado para toda su vida.

La decisión de las mujeres con respecto a sus embarazos siempre debe ser aceptada. También vale aclarar, que muchas veces las mujeres pueden y desean transformar un embarazo involuntario en un hijo, y en otras no. El embarazo no deseado nunca ha sido planteado como un acontecimiento traumático, como lo suele ser en varios casos.¹⁷

Al decir que los “embarazos siempre deben ser aceptados”, se alude a que al tener una legislación que reprime al aborto fuera de los casos contemplados por el articulado penal, a las mujeres no les queda otra opción que aceptar su embarazo, ó someterse a las prácticas abortivas “ilegales”, con las consecuencias ya mencionadas.

¹⁷ Ver Rosenberg, M. Congreso de países del Mercosur sobre Bioética y Derechos Humanos Derecho a la Salud. Disponible en <http://www.abortolegal.com.ar/wp-content/uploads/2011/01/trabajo-marta-rosenberg.pdf>, (acceso el 1/12/2010), Pág. 7.

2.2 DERECHO SEXUAL Y REPRODUCTIVO DE LA MUJER Y EL ABORTO

A mediados del Siglo XX, los movimientos feministas fueron instalando en la agenda de los Estados, un debate necesario: los derechos sexuales y reproductivos de la mujer. Uno de los objetivos principales para que se reconozcan estos derechos es la promoción de la salud, donde es necesaria la implementación de la educación sexual que estimule el pensamiento crítico, consiguiendo actitudes positivas hacia la sexualidad, y de esta manera permitir la valoración del cuerpo y el derecho a decidir sobre él¹⁸. Sin embargo, existen aquellos sectores conservadores que se oponen a una educación sexual, incluyendo la información de métodos anticonceptivos, y principalmente el derecho al aborto.¹⁹ En esta línea de pensamiento se enrola la Iglesia Católica.

Los derechos reproductivos, son esenciales para que las mujeres puedan acceder a los servicios de salud reproductiva, garantizándoseles la privacidad y la toma de decisiones, la reserva y el respeto. Estos derechos forman parte de los derechos humanos, y no solo incluyen el derecho a la atención de la salud reproductiva lo cual es un deber gubernamental, sino además el derecho a la autodeterminación reproductiva.²⁰

Tratar la sexualidad de las mujeres, sobre todo en los sectores más marginados de nuestra sociedad es toparse con un cuadro de “*violencias públicas y privadas, simbólicas y represivas*”²¹. Desde el abuso sexual en la infancia, hasta la violencia sexual de la pareja, trae como consecuencia efectos no queridos, como el embarazo no deseado; y en nuestro país esta violencia en la vida de algunas mujeres no es tomada en cuenta por el Programa Nacional de Salud Sexual y Procreación Responsable.²²

¹⁸ Ver Pauluzzi, L. (2006). *Realidades y Coyunturas del Aborto*. Checa, Susana (Comp.)Cap.2, (47-60).Buenos Aires: Editorial Paidós SAICF, Pág.47.

¹⁹ Ver Pauluzzi, L. (2006). *Realidades y Coyunturas del Aborto*. Checa, Susana (Comp.)Cap.2, (47-60).Buenos Aires: Editorial Paidós SAICF, Pág.48.

²⁰ Ver Chiarotti, S. (2006). *Realidades y Coyunturas del Aborto*. Checa, Susana (Comp.)Cap.5, (91-110).Buenos Aires: Editorial Paidós SAICF, Pág.92.

²¹ Pauluzzi, L. (2006). *Realidades y Coyunturas del Aborto*. Checa, Susana (Comp.)Cap.2, (47-60).Buenos Aires: Editorial Paidós SAICF, Pág.48.

²² Ver Pauluzzi, L. (2006). *Realidades y Coyunturas del Aborto*. Checa, Susana (Comp.)Cap.2, (47-60).Buenos Aires: Editorial Paidós SAICF, Pág.49.

Al respecto, esta es una de las realidades que muchas mujeres y sobre todo de los sectores mas marginados, deben atravesar y que el sistema legal no las tiene en cuenta, en el sentido de no reconocerles su derecho a elegir acerca de su planificación familiar. Aquí es uno de los casos en que no se valora la circunstancia en que estas mujeres llegan a esos embarazos no deseados, imponiéndoles en cierta forma la maternidad.

Es imposible desligar el aborto de la maternidad, y esto implica que la capacidad del ser humano de hacer un nuevo ser, es al mismo tiempo, la posibilidad de hacerlo o no. Generalmente se asocia la elección al aborto, y no la misma palabra a maternidad, como si ésta no fuera elemento de decisión. De ahí que las practicas abortivas sean vistas como algo que va contra la naturaleza de la mujer, pero no se piensa que vaya contra la naturaleza que un hombre rechace ser padre como proyecto de vida, y por último la mujer debe soportar miles de prejuicios cuando elige no ser madre.²³

Esto no quiere decir, que sea solamente decisión de la mujer la elección de la maternidad, sino que se quiere manifestar que, en la mayoría de los casos es a la mujer a quien se la juzga como homicida en el caso de que decida no continuar con su embarazo, y al hombre jamás se lo critica en cuanto a su elección, e inclusive la imposición de no continuar con el embarazo de su pareja. Es siempre la mujer quien debe cargar con la culpa y el descrédito social por un aborto, incluso en aquellos casos en que la decisión ha sido impuesta por el marido o en forma conjunta.

Al hablar de elección procreativa, nos referimos a la capacidad que tienen las personas de elegir si desean o no tener hijos. Este poder del ser humano de reproducción se relaciona a la anticoncepción y a la posibilidad de interrumpir el proceso gestacional. Términos usados desde tiempos antiguos de manera negativa, por parecer indicar negación al deseo de concebir. Pero acaso no se podría pensar contrariamente, es decir entendiendo como indicador de la afirmación del valor de la vida, de manera tal que la continuidad

²³ Ver Rosado-Nunes, M. J (2006). *Realidades y Coyunturas del Aborto*. Checa, Susana (Comp.)Cap.4, (81-87).Buenos Aires: Editorial Paidós SAICF, Pág.82.

de un embarazo no signifique solo un acto natural, sino el deseo de dar a luz a un futuro ser.²⁴

El estigma social, la vergüenza y el miedo están asociados a las prácticas abortivas, fundamentalmente cuando son realizadas en la clandestinidad.²⁵

Es por eso, que el Estado debe tratar la problemática como una prioridad, asegurando estos derechos respecto de la procreación responsable, y esto implica necesariamente que el sistema legal, debe dejar de ser tan conservador en algunos aspectos, y sin descuidar el derecho a la vida de la persona por nacer, brindar soluciones al gran flagelo del aborto; generando Educación, y porque no, la regulación del derecho al aborto.

La referencia a que no debe dejarse de proteger a la persona por nacer se desarrollará en un capítulo en particular del presente, donde se profundizará sobre el aborto a través de un sistema de plazos, en el cual, si bien se legaliza la figura del aborto, se lo hace dentro del marco de ciertas condiciones.

2.3 LA PÍLDORA DEL DÍA DESPUÉS

En el último siglo, la utilización de la píldora del día después, se ha transformado en uno de los grandes temas tabú relacionado con la salud reproductiva de la mujer. La mencionada pastilla no es un medicamento común y al igual que otros fármacos tiene indicaciones determinadas para su uso; formando parte de lo que se llama anticoncepción de emergencia, y comprende uno de los métodos de control de la natalidad utilizados para evitar un embarazo luego de una relación sexual no protegida. Esta técnica se emplea en aquellos casos en que no se ha tomado ningún recaudo durante la relación sexual, o cuando pese a haber utilizado una barrera anticonceptiva, ésta hubiese fallado; por último es de importante uso en el caso de haber sido

²⁴ Ver Rosado-Nunes, M. J (2006). *Realidades y Coyunturas del Aborto*. Checa, Susana (Comp.)Cap.4, (81-87).Buenos Aires: Editorial Paidós SAICF, Pág.82, 83.

²⁵ Ver Rosado-Nunes, M. J (2006). *Realidades y Coyunturas del Aborto*. Checa, Susana (Comp.)Cap.4, (81-87).Buenos Aires: Editorial Paidós SAICF, Pág.85.

víctima de un delito de abuso sexual, formando parte del protocolo de tratamiento para prevenir consecuencias no deseadas.²⁶

El aspecto que nos interesa es que estas técnicas anticonceptivas de emergencia tienen como única finalidad prevenir los embarazos, y esto trae como consecuencia el planteo en torno al gran debate acerca de que si este método puede operar como abortivo o no. Por un lado, es un claro ejemplo de las resistencias a la hora de la difusión de la información sobre anticoncepción de emergencia, único método anticonceptivo post coital. Quienes se oponen a dicha pastilla y a la difusión de la misma argumentan que brindar este conocimiento hará que las mujeres abusen de su uso, empleándolo como un anticonceptivo común. Estos grupos opositores no sólo distorsionan la información con respecto a esta pastilla, por lo expuesto anteriormente, sino también porque sostienen que son píldoras abortivas, ya que lleva a las mujeres a tomarlas inmediatamente después de una relación sexual cuando sospechan que están embarazadas.²⁷ Se trata de un argumento totalmente rechazado por la Organización Mundial de la Salud, ya que esta ha manifestado, que dicha píldora previene embarazos y no provoca abortos.²⁸

Lo concreto es que la acción principal de estas píldoras es impedir la fecundación por alteraciones a nivel del útero (evitan el contacto del espermatozoide con el óvulo, creando un ambiente incompatible para la implantación del huevo en el endometrio) e inhiben la ovulación (esto es la liberación del óvulo por el ovario, sin presentar efecto alguno a nivel del endometrio ni alteran los valores de progesterona cuando es administrada luego de la ovulación). Esto quiere decir que, una vez comenzado el proceso de implantación del huevo en el endometrio, la anticoncepción no tiene efecto alguno. Explicado de otra forma, estas píldoras no conducen a la interrupción del embarazo una vez que éste se ha producido; por ende no constituye un método abortivo.²⁹

²⁶ Ver *Revista Farmacéutica K@iros* (2009). Trastornos Ginecológicos. Edición Especial, Pág. 8, 8-10.

²⁷ Ver Pauluzzi, L. (2006). *Realidades y Coyunturas del Aborto*. Checa, Susana (Comp.)Cap.2, (47-60).Buenos Aires: Editorial Paidós SAICF, Pág.56.

²⁸ Ver Azerrad, M.E. (2008).*Aborto Despenalización o no un debate necesario*. Mendoza: Ediciones Jurídicas Cuyo. Cap. 4, Pág. 77.

²⁹ Ver *Revista Farmacéutica K@iros* (2009). Trastornos Ginecológicos. Edición Especial, Pág. 9, 8-10.

Capítulo Tres

Nociones Generales

CAPÍTULO III

NOCIONES GENERALES

3.1 ENTRE LA VIDA Y EL DERECHO A ELEGIR

Todo hombre, por su sola condición, es titular de derechos que deben ser respetados; dichos derechos humanos, no solo deben ser considerados sino también garantizados atendiendo principalmente a su inviolabilidad.³⁰ Dentro de estos derechos se encuentra el derecho a la vida, referido a la existencia propiamente humana, y que no es más que el derecho a permanecer y desarrollar nuestra existencia y nuestro ser de hombres.³¹ En nuestro país este derecho se encuentra amparado como una de las mas altas garantías de nuestra Carta Magna, y a demás de ello, también por los Tratados Internacionales que a partir de la última reforma constitucional, gozan de igual jerarquía, asumiendo nuestra república la obligación de legislar y actuar en consecuencia a lo allí prescripto.

Hay que aclarar que entre vida y vida humana existen diferencias, asumiendo entonces que no se trata de iguales conceptos. Tienen vida los animales, las plantas, bacterias, el óvulo y espermatozoide, y los seres humanos; pero solamente estos últimos tienen vida humana³². Desde siempre se ha dicho y se dice que hay vida humana donde una persona existe, desde que ha sido concebida, hasta la muerte, momento que extingue el funcionamiento orgánico de la persona. Sin embargo, estas precisiones conceptuales se complican actualmente debido a la gran tecnología y adelantos de la ciencia biológica que han alterado criterios clásicos sobre la

³⁰ Ver Bach de Chazal, R. (2009). *El aborto en el derecho positivo argentino*. Buenos Aires: Editorial El Derecho, 1º edición, Pág.19.

³¹ Ver Bach de Chazal, R. (2009). *El aborto en el derecho positivo argentino*. Buenos Aires: Editorial El Derecho, 1º Edición, Pág.20.

³² Ver Carpizo Jorge. Derechos Humanos, Aborto, Eutanasia. La interrupción del embarazo antes de las doce semanas. Disponible en <http://www.bibliojuridica.org/libros/6/2841/4.pdf>, (acceso el 30/10/2010), Pág. 4.

vida al influir artificialmente³³, por lo que más adelante se desarrollará con más detalle el concepto jurídico de vida humana.

Lo que debemos precisar entonces, es el comienzo de la vida humana, y respecto a ello también se han desarrollado diferentes teorías que se expondrán en el siguiente apartado.

Por otro lado, las personas también tienen reconocido el derecho a elegir y disponer sobre su propio cuerpo; legalizar el aborto es reconocer que no hay sólo una manera válida de afrontar el dilema ético que supone un embarazo no planificado, es reconocer la dignidad, la capacidad y el derecho de las mujeres de dirigir sus vidas, es admitir que el derecho a decidir sobre el propio cuerpo es un derecho personalísimo ya que éste es el primer territorio de ciudadanía de todo ser humano³⁴. Aquí se forma el gran debate acerca de qué derecho tiene primacía sobre el otro.

Un sector doctrinario entiende que ambos derechos no son iguales, y que existe una jerarquía entre ellos, sosteniendo en definitiva que el derecho a la vida está en un rango superior y por tanto es un valor fundamental.³⁵ Entre ellos Néstor Sagués estima que el “techo ideológico” de la Constitución Nacional es cristiano, por lo que la protección de la vida desde la concepción es fundante del sistema de derechos”. Sin embargo, que el derecho a la vida sea fundante no quiere decir que necesariamente esté en una jerarquía superior de derechos.³⁶

Otro sector está formado por aquellos constitucionalistas que sostienen que el derecho “clave” es la libertad, y que cualquier avasallamiento es menos valioso que la libertad misma, inclinándose a favor de los derechos de la mujer por sobre los del feto³⁷. Por su parte, Bidart Campos, ha dicho que

³³ Ver Creus, C. (1996). *Derecho Penal, Parte Especial*. 5ª Edic., 1 reimpresión, Buenos Aires: Editorial Astrea, Tomo 1, Pág. 6.

³⁴ Ver <http://www1.hcdn.gov.ar/proyxml/expediente.asp?fundamentos=si&numexp=0998-D-2010>, (acceso el 01/02/2011).

³⁵ Ver Basset, Ursula. La Constitución Nacional y la despenalización del aborto. Algunos puntos problemáticos. Disponible en <http://www.uca.edu.ar/uca/common/grupo54/files/03.pdf>, (acceso el 15/11/2010), Pág.25.

³⁶ Basset, Ursula. La Constitución Nacional y la despenalización del aborto. Algunos puntos problemáticos. Disponible en <http://www.uca.edu.ar/uca/common/grupo54/files/03.pdf>, (acceso el 15/11/2010), Pág.25.

³⁷ Ver Basset, Ursula. La Constitución Nacional y la despenalización del aborto. Algunos puntos problemáticos. Disponible en <http://www.uca.edu.ar/uca/common/grupo54/files/03.pdf>, (acceso el 15/11/2010), Pág.25.

no es lo mismo jerarquía de derechos que jerarquía de valores, sosteniendo que si bien hay una jerarquía de valores, no la hay de derechos.³⁸

Con respecto a este dilema de criterios, me inclino con esta última postura, entendiendo que a este respecto, más que *jerarquía de derechos* existe una *jerarquía de valores*. A esta conclusión la podría ejemplificar con el hipotético caso donde se encontraran dos derechos con igualdad de jerarquía: Así, podríamos traer a colación el caso del aborto terapéutico.- En él, hay dos vidas que están en juego-la de la mujer y del feto- y sin embargo la ley penal prioriza la vida de la madre antes que la del feto, reconociendo entonces, su derecho a elegir continuar o no con su embarazo, ya que se exige el consentimiento de la misma. Es precisamente entonces, esa jerarquía de valores la que hace que se autorice la interrupción del embarazo dejando de lado la vida del feto.

Lo que se ha querido decir es que en unos casos se reconoce ese derecho a elegir sobre el propio cuerpo y en otros no, argumentando de que la vida esta en una jerarquía superior. Es esa jerarquía de valores medida por nuestra sociedad en su conjunto y puesta en una balanza, y dependiendo del caso en concreto un derecho tendrá mas peso que otro, pese a estar reconocidos por igual en nuestra Constitución Nacional de manera implícita en su artículo 33.

Concluyo Entonces, que ambos derechos se encuentran reconocidos por el ordenamiento jurídico y esa hipotética “jerarquía de derechos” es a veces relativa, dependiendo de la valoración social en ciertas circunstancias, momento y lugar del desarrollo de una comunidad.

A esta altura, tampoco podemos dejar de considerar que todos los derechos reconocidos por nuestra Carta Magna, independientemente de la jerarquía que se les pueda reconocer, no son absolutos, sino relativos, pero ello en el sentido de que en la vida cotidiana nuestras leyes no se aplican de de igual manera, sino que, como comúnmente se sostiene como aforismo dentro del ámbito jurídico, “las leyes no son lo que son, sino lo que los jueces dicen que son”.

³⁸ Ver Basset, Ursula. La Constitución Nacional y la despenalización del aborto. Algunos puntos problemáticos. Disponible en <http://www.uca.edu.ar/uca/common/grupo54/files/03.pdf>, (acceso el 15/11/2010), Pág.26.

Si el legislador, en un momento determinado, ha contemplado casos de despenalización del aborto en determinadas circunstancias, no puede ser un contrasentido tal vez considerar ahora una ampliación de dichas circunstancias y respetar ese derecho de elección hasta ahora concedido a medias.

3.1.2 TEORÍAS ACERCA DE LA VIDA

3.1.2.1 TEORÍA DE LA CONCEPCIÓN

Para esta teoría *“la vida empieza desde el momento de la **fecundación**, es decir desde la unión del espermatozoide y del óvulo. Esto es difícil de sustentar científicamente, porque no se puede determinar con exactitud el momento en que esa unión de ambas células sexuales se da, que es el momento preciso cuando existe vida en un nuevo ser”*.³⁹ *“Tan pronto como los 23 cromosomas paternos encuentran los 23 cromosomas maternos, toda la información genética necesaria para especificar cada una de las calidades innatas del nuevo individuo, se reúnen”*.⁴⁰

En el mismo orden de ideas, otros sostienen que *“el ciclo vital se inicia en el momento de la fecundación, cuando de dos realidades diversas surge una realidad nueva y distinta con potencialidad y autonomía genética para prescindir su desarrollo.”*⁴¹

3.1.2.2 TEORÍA DE LA ANIDACIÓN

Esta posición considera que la vida humana comienza con la **anidación**, es decir cuando de dos realidades diversas (gametos) surge una realidad nueva y distinta (cigoto)⁴², y la misma haya anidado en el útero de la

³⁹ Gutiérrez Pérez, A.S. El Aborto procurado un delito vigente pero no positivo en Guatemala. Disponible en http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_6008.pdf, (acceso el 11/01/2011), Cap.3, Pág.23.

⁴⁰ Nuñez, R. (1999).Manual de Derecho Penal, Parte Especial. 2º Edic. Actualizada. Córdoba: Editorial Marcos Lerner Editora Córdoba, Pág. 21.

⁴¹ Nuñez, R. (1999).Manual de Derecho Penal, Parte Especial. 2º Edic. Actualizada. Córdoba: Editorial Marcos Lerner Editora Córdoba, Pág. 21.

⁴² Nuñez, R. (1999).Manual de Derecho Penal, Parte Especial. 2º Edic. Actualizada. Córdoba: Editorial Marcos Lerner Editora Córdoba, Pág. 21.

mujer, lo cual tiene lugar, alrededor de los “*catorce días a partir de la fecundación*”.⁴³

3.1.2.3 TEORÍA DE LA ACTIVIDAD CEREBRAL

Esta tercera teoría repara en que solo es posible hablar de la vida humana, al finalizar el tercer mes de embarazo, momento en el cual comienza la actividad del sistema nervioso central en el feto.⁴⁴

Es precisamente esta teoría la que fundamenta el proyecto de ley presentado al Congreso de la Nación, y que representa la posibilidad cierta para avanzar en una reforma al actual régimen penal.

3.2 ABORTO: DEFINICIÓN, ELEMENTOS, SUJETO, OBJETO Y BIEN JURÍDICO TUTELADO.

3.2.1 DEFINICION DE ABORTO

*“Aborto, proviene de la palabra latina abortus que significa: ad=sin; bortus: nacimiento= Sin nacimiento, o ab-orsus (de aborior), que significa opuesto a nacer.”*⁴⁵

Partiendo de una definición legal Ricardo Núñez sostiene que *“Aborto es la interrupción del embarazo de una mujer debido a la muerte del feto causada por la madre o por un tercero, con o sin expulsión del seno materno”*.⁴⁶

También es importante para una mejor y sistemática visión de la problemática objeto de investigación, una conceptualización desde un punto de vista médico lo cual se define como: *“la interrupción del embarazo y de la expulsión del huevo antes que el producto de la concepción haya llegado a ser*

⁴³ Ver Gutiérrez Pérez, A.S. El Aborto procurado un delito vigente pero no positivo en Guatemala. Disponible en http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_6008.pdf, (acceso el 11/01/2011), Cap.3, Pág.23.

⁴⁴ Ver Gutiérrez Pérez, A.S. El Aborto procurado un delito vigente pero no positivo en Guatemala. Disponible en http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_6008.pdf, (acceso el 11/01/2011), Cap.3, Pág.24.

⁴⁵ Azerrad, M.E. (2008). *Aborto Despenalización o no un debate necesario*. Mendoza: Ediciones jurídicas cuyo., Cap. 1, Pág. 23.

⁴⁶ Azerrad, M.E. (2008). *Aborto Despenalización o no un debate necesario*. Mendoza: Ediciones jurídicas cuyo, Cap. 1, Pág. 23.

viable, o sea antes de los 180 días de gravidez. En general se lo considera como aborto propiamente dicho cuando sucede antes de los 120 días de gestación (fin del cuarto mes, o 17 semanas) y si ello ocurre entre los 120 y 180 días (28 semanas), como parto inmaduro”.⁴⁷

Ahora bien, dicha interrupción puede tener origen en causas predisponentes o determinantes y que obran independientemente de la acción o intención de la persona; o por causas voluntarias: en el primer caso hablamos de aborto natural o espontáneo, el cual es materia de la medicina y no del derecho, y el segundo llamado aborto voluntario, el cual resulta materia de punición, por tratarse de un efecto de la acción libre y determinada del hombre.⁴⁸

3.2.2 ELEMENTOS COMUNES DEL ABORTO

Las distintas figuras del aborto requieren un conjunto de elementos que le son comunes:

A- **Existencia de embarazo:** Es decir, que la practica abortiva debe realizarse sobre una mujer que esté embarazada, por lo que si en el momento de llevarse a cabo el aborto el feto había muerto con anterioridad, o la mujer nunca había concebido, no existe delito alguno por inidoneidad del objeto sobre el que recae la acción del autor.⁴⁹

B- **Feto con vida:** *“La acción típica solo se puede dar cuando el feto del que la mujer esta embarazada se encuentra con vida en el momento de realizarlo. Por tanto, las maniobras abortivas sobre un feto que esta muerto en las entrañas de la mujer son atípicas y solo pueden ser perseguidas como lesiones, si es que las han producido en el cuerpo de la misma.”*⁵⁰

⁴⁷ Gori, R.M. (1990). *Ginecología*. Buenos Aires: Editorial El Ateneo.4ª reimpression, Cap. 14, Pág. 225.

⁴⁸ Ver Bach de Chazal, R. (2009). *El aborto en el derecho positivo argentino*. Buenos Aires: Editorial El Derecho, 1º edición, Cap. I, Pág.44.

⁴⁹ Nuñez, R. (1999).Manual de Derecho Penal, Parte Especial. 2º Edic. Actualizada. Córdoba: Editorial Marcos Lerner Editora Córdoba, Pág. 22.

⁵⁰ Creus, C. (1996). *Derecho Penal, Parte Especial*. 5ª Edic., 1 reimpression, Buenos Aires: Editorial Astrea, Tomo 1, Pág. 62.

C- **La muerte del feto como resultado típico**: Lo punible en estas figuras no es la realización de las maniobras abortivas, sino la muerte del feto, ya que ese es precisamente el bien jurídico que se está protegiendo con esta figura. Por lo que el delito de aborto está constituido por la interrupción del embarazo, siempre que esa interrupción se haya producido matando al feto.⁵¹

3.2.3 SUJETOS

Cuando hablamos de los sujetos se hace referencia, por un lado al sujeto activo, es decir al autor del delito, y por el otro al sujeto pasivo. En el primer caso, dependiendo de la clase de aborto serán sujetos activos: la propia mujer que causare su aborto o un tercero, sea que este último lo haya realizado con dolo, o haya ocasionado el daño sin intención de provocar ese resultado, estaríamos frente a un caso de aborto preterintencional.

Con el término “terceros” se hace referencia a toda aquella persona que sea ajena a la mujer encinta que realiza la práctica abortiva, como ser: el médico, el esposo, parteras, y todo individuo distinto a ella.⁵²

Con respecto al sujeto pasivo, pese a que en algunos países del mundo se ha debatido quien debe ser considerado como tal, en nuestro derecho no cabe dudas de que es el feto quien representa ser el sujeto pasivo.

3.3 BIEN JURIDICO TUTELADO

En este tipo de delitos para algunos autores el *“fundamento de la represión es la protección de la esperanza de vida que el feto representa. Para ellos no se protege la vida pues el feto no es una vida definitivamente adquirida es mas bien una esperanza que una certeza”*.⁵³

⁵¹ Creus, C. (1996). *Derecho Penal, Parte Especial*. 5ª Edic., 1 reimpresión, Buenos Aires: Editorial Astrea, Tomo 1, Pág. 62,63.

⁵² Gutiérrez Pérez, A.S. El Aborto procurado un delito vigente pero no positivo en Guatemala. Disponible en http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_6008.pdf, (acceso el 11/01/2011), Cap.1, Pág.4.

⁵³ Gutiérrez Pérez, A.S. El Aborto procurado un delito vigente pero no positivo en Guatemala. Disponible en http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_6008.pdf, (acceso el 11/01/2011), Cap.1, Pág.7.

Otros lo consideran como un atentado a la integridad y sanidad de la estirpe por pensar que atenta contra la maternidad y por ello constituir una ofensa a la vida de la raza. Por último nuestro Código Penal considera que el aborto es un delito contra la vida de las personas⁵⁴, en especial la del feto. Consecuentemente la vida del feto es presupuesto esencial para la tipicidad de la conducta.⁵⁵

Frente a estas diferentes opiniones, coincido en afirmar que el bien jurídico que se protege con esta figura es la “vida del feto”, por lo que, en el hipotético caso que se llevara adelante la practica abortiva y el feto estuviere sin vida dentro del seno materno, no existiría la acción típica que requiere nuestra legislación penal.

3.4 BREVE RESEÑA HISTÓRICA

La idea de que el aborto es un hecho punible nunca fue ni es unánime. La mayoría de los pueblos antiguos legislaban el aborto dentro de sus ordenamientos jurídicos. Los romanos, veían en el aborto causado por un tercero una ofensa contra el derecho de la mujer de disponer de su propio cuerpo⁵⁶. La cuestión sobre su criminalidad siempre estuvo vinculada a razones jurídicas, sociales y económicas, y especialmente a la filosofía cristiana.

Los datos más antiguos de prácticas abortivas se hallaron 3000 años a.C, en los archivos reales de la China, en donde se establecieron penas contra el aborto, las cuales eran estrictamente limitadas a pagos compensatorios, y lo era en los casos como por ejemplo, cuando ocurría un asalto a una mujer embarazada y como consecuencia de dicho acto abortaba. En otras partes del mundo, como en Japón, la religión Shinto entiende que el niño no llega a ser persona humana hasta que no ve la luz del día, de allí que no objetan el aborto. En los países mahometanos, donde la religión islámica

⁵⁴ Ver Nuñez, R. (1999).Manual de Derecho Penal, Parte Especial. 2º Edic. Actualizada. Córdoba: Editorial Marcos Lerner Editora Córdoba, Pág. 20.

⁵⁵ Azerrad, M.E. (2008).*Aborto Despenalización o no un debate necesario*. Mendoza: Ediciones jurídicas cuyo., Cap. 1, Pág. 24.

⁵⁶ Nuñez, R. (1999).Manual de Derecho Penal, Parte Especial. 2º Edic. Actualizada. Córdoba: Editorial Marcos Lerner Editora Córdoba, Pág. 20.

considera que la vida comienza en el feto a los 150 días, tampoco tienen objeciones al aborto antes de este tiempo.⁵⁷

Por su parte, Platón (427-371 a .C.) sostenía que toda mujer después de los 40 años debería abortar. Aristóteles (384-322 a.C.) predicaba toda clase de formas para el control de la población, y consideraba que cuando las parejas tenían hijos en exceso, debía procurarse el aborto antes que la vida y la razón comiencen.⁵⁸

En relación a este último párrafo, lo considero avasallador de los derechos, toda vez que deja de ser un “derecho a poder elegir” el momento en el cual las personas planifican su familia, para pasar a ser un imperativo hacia la interrupción del embarazo.

Puede pensarse entonces, que la necesidad de alguna reforma al actual régimen penal, ampliando los casos no punibles de aborto bajo ciertas condiciones, no significaría que deba convertirse en un imperativo como se propiciaba en épocas antiguas, sino el reconocimiento de un derecho de decisión autónomo y responsable, tal como se viene expresando.

Por otro lado, el Derecho Canónico siempre consideró el aborto voluntario como un delito grave. Sin embargo, los teólogos, hicieron una diferencia entre el Corpus Formatum, que es el que está en condiciones de recibir el alma y ser feto animado y el Corpus Informatum, que es aquel que no había llegado a tal estado. El primero adquiría dicha cualidad a los 40 días en los varones y 80 en las mujeres. La expulsión del Corpus formatum era considerada como homicidio y la del Corpus Informatum recibió una penitencia mucho menor. En 1588 se abolieron todas las reglas de 40-80 días, declarándose que todos los abortos eran asesinatos en cualquier período del desarrollo del feto. Sin embargo, no tuvo el resultado deseado y la mayoría de católicos lo ignoraron. Años después se revocó lo dispuesto, volviendo a imperar el viejo sistema de los 40-80 días. Finalmente, en el año 1869 el Papa

⁵⁷ Ver Gutiérrez Pérez, A.S. El Aborto procurado un delito vigente pero no positivo en Guatemala. Disponible en http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_6008.pdf, (acceso el 11/01/2011), Cap.2, Pág.9.

⁵⁸ Ver Gutiérrez Pérez, A.S. El Aborto procurado un delito vigente pero no positivo en Guatemala. Disponible en http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_6008.pdf, (acceso el 11/01/2011), Cap.2, Pág.10.

Pius IX retornó a lo establecido y por consiguiente todos los abortos fueron penados como homicidios.⁵⁹

Actualmente, la postura de la Iglesia Católica sigue siendo la misma, en el sentido de que reprueba con total firmeza toda clase de practica abortiva, aun los casos contemplados por nuestra ley penal por tener como fundamento la protección de una vida futura. Es decir, no da lugar a ningún tipo de circunstancia que justifique la interrupción del embarazo, sea en el plazo que sea, sea demente o no. Igualmente, para una visión mas completa en este tópico, se retomará esta idea a los fines de un tratamiento más específico en el desarrollo de este trabajo.

3.5 CLASES DE ABORTOS

3.5.1 ABORTO NO PUNIBLE

ABORTO ESPONTÁNEO O NATURAL

Es aquel que se produce sin la intervención de la acción del hombre⁶⁰. Esta clase de aborto puede acontecerse de manera ocasional, o los que se producen con frecuencia en embarazos continuados.⁶¹

ABORTO TERAPÉUTICO

El Código Penal al regular esta clase de aborto, establece ciertos requisitos que deben estar presentes, a saber:

- 1- El agente debe ser un médico diplomado, es decir aquellos que han obtenido el título habilitante para actuar como tales. Parece no ser indispensable la inscripción en la matrícula profesional: el médico puede no

⁵⁹ Ver Gutiérrez Pérez, A.S. El Aborto procurado un delito vigente pero no positivo en Guatemala. Disponible en http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_6008.pdf, (acceso el 11/01/2011), Cap.2, Pág.11, 12.

⁶⁰ Azerrad, M.E. (2008). *Aborto Despenalización o no un debate necesario*. Mendoza: Ediciones Jurídicas Cuyo. Cap. 1, Pág. 23.

⁶¹ Gori, R.M. (1990). *Ginecología*. Buenos Aires: Editorial El Ateneo. 4ª reimpresión, Cap. 14, Pág. 225.

estar ejerciendo en el presente, pero el aborto ejercido por él en las condiciones típicas será igualmente impune.⁶²

De tal manera, que si el aborto es realizado por una persona distinta de estas características - partera, enfermera-, la acción no deja de ser típica, ya que para que se interrumpa el embarazo dentro del marco del art. 86 inc.1 se debe cumplir necesariamente con la condición de medico diplomado.

2- La mujer embarazada debe prestar su consentimiento para que se realice la maniobra abortiva. Cuando dicho consentimiento no se ha prestado, la disposición no tiene aplicación, sin perjuicio que la practica abortiva resulte impune por haber actuado el agente en estado de necesidad.⁶³

3- El aborto debe haber sido realizado con el fin de evitar un grave peligro para la vida o la salud de la madre, y no pueda ser evitado por otros medios diferentes del aborto. Esta gravedad se refiere tanto a la probabilidad de la muerte o detrimento de la salud, como a la entidad de este último daño.⁶⁴

ABORTO EUGENÉSICO

Es aquel llevado a cabo en las circunstancias típicas, sobre una mujer idiota o demente exclusivamente. Según Carlos Creus es un aborto eugenésico a medias, ya que la eugenesia aparece cuando va unida a una violación o atentado al pudor, y no en otros casos donde ella puede ser incluso más válida. Por lo que, para obtener la autorización legal de la interrupción del

⁶² Creus, C. (1996). *Derecho Penal, Parte Especial*. 5ª Edic., 1 reimpresión, Buenos Aires: Editorial Astrea, Tomo 1, Pág. 70.

⁶³ Ver Creus, C. (1996). *Derecho Penal, Parte Especial*. 5ª Edic., 1 reimpresión, Buenos Aires: Editorial Astrea, Tomo 1, Pág. 70.

⁶⁴ Ver Creus, C. (1996). *Derecho Penal, Parte Especial*. 5ª Edic., 1 reimpresión, Buenos Aires: Editorial Astrea, Tomo 1, Pág. 70,71.

embarazo, la mujer debe haber concebido estando mentalmente en esas condiciones.⁶⁵

Es dable remarcar a esta altura, que la mujer necesariamente debe reunir esa característica -idiota o demente- en el momento mismo de la concepción, es decir, en el momento en que de acuerdo al actual régimen de nuestro país las dos células sexuales se unen. Significa entonces, que si la mujer en el momento de la concepción se encontraba totalmente sana y después por la razón que sea, se volviese idiota, no estaría dentro de este caso de justificación del aborto impune.

Cabe mencionar, que para este tipo de aborto se deben dar demás requerimientos comunes a ambos casos de justificación: sea practicado por un médico diplomado y la mujer haya prestado su consentimiento, con la salvedad de que en este último caso la ley admite el consentimiento supletorio de los representantes legales de la mujer.⁶⁶

3.5.2 ABORTO PUNIBLE

ABORTO PRETERINTENCIONAL

*“Sólo puede ser autor un tercero. Es cuando con violencia se causare un aborto sin haber tenido el propósito de causarlo, si el estado de embarazo de la mujer fuere notorio o le constare. El termino “violencia “alude al despliegue de energía física contra la mujer”.*⁶⁷

Con esto último quiere decir que, violencia no significa maltrato necesariamente, ya que en modo de ejemplo si una persona está circulando en bicicleta y sufre un accidente chocando a una mujer embarazada cuyo estado es notorio, produciendo como consecuencia la interrupción de su embarazo, estaríamos dentro del marco de esta figura, pese a que el autor no ha tenido la mínima intención de provocarlo.

⁶⁵ Creus, C. (1996). *Derecho Penal, Parte Especial*. 5ª Edic., 1 reimpresión, Buenos Aires: Editorial Astrea, Tomo 1, Pág. 72.

⁶⁶ Ver Creus, C. (1996). *Derecho Penal, Parte Especial*. 5ª Edic., 1 reimpresión, Buenos Aires: Editorial Astrea, Tomo 1, Pág. 73.

⁶⁷ Nuñez, R. (1999). *Manual de Derecho Penal, Parte Especial*. 2º Edic. Actualizada. Córdoba: Editorial Marcos Lerner Editora Córdoba, Pág. 24.

Precisamente, es esa falta de propósito o intención de ese tercero, de provocar la interrupción del embarazo, lo que caracteriza la preterintencionalidad.

ABORTO PROFESIONAL

El art.86 del Código Penal establece: “...Los médicos, cirujanos, parteras o farmacéuticos que, abusando de su ciencia o arte, causaren un aborto o cooperaren en cualquier medida a causarlo, son punibles como el autor de un aborto provocado, consentido o no consentido por la mujer...”⁶⁸

ABORTO CAUSADO POR LA MUJER Y POR UN TERCERO

El Art. 88 del Código Penal establece: “Será reprimida... la mujer que causare su propio aborto...”⁶⁹. La mujer causa su propio aborto cuando es ella misma la que realiza aquellas maniobras que producen como resultado la interrupción del proceso gestacional. Si un tercero participa de dichos actos, el delito se convierte en aborto consentido por la mujer.⁷⁰

En este último caso, donde un tercero participa, significa que él sería autor del delito y no la mujer, ya que si bien ella ha prestado su consentimiento, es a través de los actos de este último que se llegó al resultado típico. Sin embargo, ese tercero también puede producir la acción típica sin tener el consentimiento de la mujer.

Las cifras que se han expuesto anteriormente de abortos realizados, son precisamente respecto de estos tres últimos casos, y que son los que se ven más reflejados en la sociedad actual.- Por tanto, constituye uno de los puntos claves a tener en cuenta a la hora de analizar una posible reforma al actual sistema legal.

Vemos por un lado, un negocio clandestino que crece cada año llevado a cabo por médicos y por profesionales del arte de curar como por

⁶⁸ Art.86, Código Penal Arg. Ed. Zavalía, 2005.

⁶⁹ Art.88, Código Penal Arg. Ed. Zavalía, 2005.

⁷⁰ Ver Nuñez, R. (1999).Manual de Derecho Penal, Parte Especial. 2º Edic. Actualizada. Córdoba: Editorial Marcos Lerner Editora Córdoba, Edic., Pág. 24,25.

ejemplo parteras y enfermeras - entre otras-, donde abusando de su título profesional hacen un mal uso de la medicina, no solo realizando prácticas abortivas, sino que las mismas son llevadas a cabo en lugares que no reúnen las mínimas condiciones de higiene, percibiendo por ello, altísimas sumas de dinero.

Bajo el mismo marco, están los farmacéuticos que ponen a disposición de cualquier persona medicamentos que cumplen diferentes funciones y que al ser utilizados por una mujer embarazada producen como resultado la expulsión del producto de la concepción, arriesgando a su vez su salud y su vida. Lamentablemente, y de acuerdo a los reflejos reales de las estadísticas, estas prácticas se hacen en cierta forma cotidianas, ya que es frase común en todo barrio: "anda a esa farmacia que vende las pastillas para abortar".

Con relación a los otros dos sistemas mencionados, en muchos casos es la propia mujer la que busca la manera de interrumpir su embarazo introduciéndose varios elementos, sean físicos, o sustancias medicamentosas, hierbas, etc, con la finalidad de llegar a ese resultado en cierta manera silenciosa, sin la participación de otra persona y sin importar el riesgo para la salud e inclusive el riesgo de vida que atraviesan.

3.6 TENTATIVA DE LA MUJER

El Código Penal en su artículo 88 establece la impunidad de la tentativa de aborto llevada a cabo por la propia mujer encinta. A modo de ejemplo, podemos mencionar al caso del medicamento utilizado por la mujer que no ha sido capaz de provocar el aborto, pero la misma ha tenido la intención de cometerlo.⁷¹ En cambio, sí es penado cuando la mujer presta su consentimiento para que un tercero le practique las maniobras abortivas y el hecho hubiese quedado en grado de tentativa.⁷²

⁷¹ Ver Laje, J.A (2003). *El Homicidio y el Aborto en la Doctrina Judicial Argentina*. Córdoba: Editorial Alveroni Ediciones, Pág. 315.

⁷² Ver Creus, C. (1996). *Derecho Penal, Parte Especial*. 5ª Edic., 1 reimposición, Buenos Aires: Editorial Astrea, Tomo 1, Pág. 78.

Capítulo Cuatro

La interrupción del embarazo dentro de las doce semanas: Aspectos Relevantes

CAPITULO IV

LA INTERRUPCIÓN DEL EMBARAZO DENTRO DE LAS PRIMERAS DOCE SEMANAS: ASPECTOS RELEVANTES

4. 1 NOTAS PRELIMINARES

Hablar de aborto es referirse a un problema social complejo y en la mayoría de los casos traumático para aquellas mujeres que les toca llevar adelante tal decisión de manera clandestina.- Además, en la mayoría de los casos se suman otros elementos desafortunados como la violencia psicológica, física o una violación, donde los prejuicios agravan aquella decisión. Y finalmente también, como ya se ha sostenido, la mujer se enfrenta con diversos factores sociales, religiosos, de salud y de responsabilidad. Esta determinación involucra entonces, diversos derechos como su intimidad o el derecho a la salud; pero también afectan su dignidad, la libertad de poder decidir, y en definitiva la protección de su salud en todas sus dimensiones.⁷³

La cuestión del aborto involucra entonces, diversos contextos que van desde los ideológicos y religiosos hasta científicos y legales, y en la mayoría de los países es un debate que separa a la sociedad entre aquellos que están a favor de la penalización, los que están en contra y los que se ubican en una posición neutral. Pese a esto, la visión de la sociedad actual ha evolucionado respecto a la legalización del aborto, sobre todo en aquellos países desarrollados, algunos con más condicionamientos que otros, y otros totalmente conservadores que no han determinado bajo ninguna circunstancia casos de impunidad. Según los datos aportados por la Organización Mundial de la Salud, de 193 países: 183 permiten el aborto cuando se trata de salvar la vida de la mujer; 122 lo permiten para preservar la salud física de la mujer; 120 lo permiten para preservar la salud mental de la mujer; 83 lo permiten para el caso de víctimas del delito de violación; en 76 países está permitido en el caso

⁷³ Ver Carpizo Jorge. Derechos Humanos, Aborto, Eutanasia. La interrupción del embarazo antes de las doce semanas. Disponible en <http://www.bibliojuridica.org/libros/6/2841/4.pdf> (acceso el 30/10/2010), Pág. 1.

de deterioro del feto; 63 lo permiten para casos de razones económicas y sociales.⁷⁴

4.2 SISTEMAS DE REGULACIÓN EN MATERIA DE ABORTO

Como se ha expresado, en los diferentes países del mundo se han adoptado diversos sistemas que regulan de una u otra forma la materia relativa al aborto, sea su despenalización o su prohibición relativa o absoluta. El meollo de la cuestión acerca de su despenalización, siempre ha girado en relación al conflicto de intereses entre los derechos de la mujer (como la libertad, intimidad, etc), que no desea seguir adelante con su embarazo y los derechos del nasciturus.

Desde tiempos remotos ese conflicto de intereses, ha tratado de ser solucionado a través de los diferentes regimenes. Así las cosas, se han podido determinar dos sistemas de regulación del aborto:

- Sistema de la prohibición absoluta
- Sistema de prohibición relativa:
 - *Sistema de los plazos
 - *Sistema de las indicaciones⁷⁵.

El primer sistema, considera que todo acto provocador del aborto o que esté incluso dirigido con ese fin, son considerados delito, y por lo tanto merecen la represión correspondiente. Para el sistema de prohibición relativa, la regla general es que todo aborto provocado es delito, sin embargo establece ciertas excepciones que configuran casos de impunidad. Este sistema, tiene dos variantes: por un lado el sistema de plazos, el cual admite la impunidad de todo tipo de prácticas abortivas consentidas cuando sean llevadas a cabo por un medico y dentro de un plazo determinado por la ley, el que por lo general no debe superar los tres primeros meses de embarazo. Este modelo se basa en el hecho de que el aborto representa un daño menor que el riesgo de vida para

⁷⁴ Carpizo Jorge. Derechos Humanos, Aborto, Eutanasia. La interrupción del embarazo antes de las doce semanas. Disponible en <http://www.bibliojuridica.org/libros/6/2841/4.pdf> (acceso el 30/10/2010), Pág.2, 3.

⁷⁵ Ver Buompadre, J. (2010) *Suplemento Extraordinario Penal y Procesal Penal. La ley 75 años*. Edición Aniversario. Pág. 285, 283-292.

la mujer o para el futuro hijo que puede significar el progreso de la gravidez. La razón de ser de este sistema se funda en que dentro del periodo de las primeras doce semanas del proceso gestacional, el embrión pasa a ser feto, y esto representa un salto del proceso biológico de la vida, ya que es el momento en que comienza la actividad cerebral.⁷⁶

Por el otro lado, se ubica el modelo de las indicaciones, para el cual toda interrupción del embarazo está prohibida durante todo el proceso de gestación, aun cuando existen ciertas “indicaciones” que tienden a resolver el problema del embarazo no deseado a favor de los intereses de la madre. Entre esas indicaciones, se encuentran: la médica o llamada también terapéutica, según la cual el aborto está permitido cuando se pretende evitar un grave peligro para la vida o salud de la madre; eugenésica, consiste en permitir la interrupción cuando se presumiera que el feto nacerá con malformaciones físicas o mentales; ética, su aplicación tiene como presupuesto un embarazo de una mujer que ha surgido de un delito de violación; y por último, socioeconómica, supone que el nacimiento agravará la situación socioeconómica de la mujer en cinta o de su grupo familiar.⁷⁷

De lo expuesto, se puede afirmar que el problema que gira en torno al aborto ha sido tema de agenda de la mayoría de los países del mundo y según las cifras aportadas por la Organización Mundial de la salud. De ello, se desprende que las distintas legislaciones han adoptado una mirada diferente a la hora de adoptar un sistema de regulación en la materia, dependiendo siempre de diferentes aspectos que caracterizan a cada lugar, esto es, aspectos religiosos, culturales, éticos, económicos, entre otros.

En razón de lo hasta aquí descrito, y ya tomando una opinión personal al respecto, no coincido con los sistemas que propugnan el sistema de la prohibición absoluta, propias de doctrinas religiosas como la de la Iglesia Católica, que reprimen toda clase de práctica abortiva. Considero a esta postura muy “cerrada” al estar firmemente arraigada al derecho de vida que tiene la persona por nacer, sin considerar ninguna causal de impunidad, ni

⁷⁶ Ver Buompadre, J. (2010) *Suplemento Extraordinario Penal y Procesal Penal. La ley 75 años*. Edición Aniversario. Pág. 285, 283-292.

⁷⁷ Ver Buompadre, J. (2010) *Suplemento Extraordinario Penal y Procesal Penal. La ley 75 años*. Edición Aniversario. Pág. 286, 283-292.

siquiera en los casos en que una mujer esté en serio riesgo de vida producido por la incapacidad biológica o medica de poder llevar adelante un proceso gestacional. Es decir en los casos en que por ejemplo, la mujer en el transcurso de su embarazo sufra una hemorragia interna, lo cual produce serios peligros para su vida en el caso de seguir adelante con su embarazo.

El sistema de las indicaciones es el que ha regulado nuestro país, aunque en otras partes del mundo se hayan adoptado otras posturas, incluso muy extremas, como por ejemplo la socioeconómica, lo cual también creo que son contrarias a una cultura como la nuestra, y en definitiva me resulta exagerada y sin el debido respeto del derecho a la vida.

El sistema de regulación que a mi consideración parecería ser el más adecuado, en razón que respeta el derecho de elegir sobre el propio cuerpo estableciendo un plazo fuera del cual quedaría contemplado como delito, y a su vez no produciría perjuicios sobre el feto ya que dentro de ese plazo el mismo carece de actividad cerebral. Además resulta ser un modelo que ha dado solución en los países que lo han adoptado, a las cifras de mortalidad de mujeres debido a la realización de prácticas abortivas clandestinas.

Es precisamente este sistema el que puede verse reflejado en la mayoría de los proyectos de ley presentados al Congreso de la Nación en los últimos tiempos, a los fines de lograr una reforma a nuestra legislación. Si bien, los proyectos son extensivos contemplando otras hipótesis de la impunidad del aborto, solo nos vamos a detener con más detalles en el siguiente punto respecto al sistema de plazo.

4.2.1 DERECHO AL ABORTO SEGURO, GRATUITO Y LEGAL EN EL MARCO DE UN SISTEMA DE PLAZOS

Uno de los proyectos de ley acerca de la despenalización del aborto, establece que: Toda mujer tiene derecho a interrumpir su embarazo, de manera segura, libre, autónoma, responsable y legal, pero para ello se deben observar la presencia de ciertos condicionamientos:

1-Estado de embarazo de la mujer acreditado por un certificado médico;

2-La mujer se debe encontrar dentro de la **décima segunda semana** del proceso de gestación;

3-Se deberá practicar por un médico facultativo en un nosocomio público o privado para poder garantizar condiciones óptimas de higiene y seguridad. En todos los casos la mujer deberá prestar su consentimiento, y en caso de tratarse de un incapaz se suplirá con el de su representante legal.⁷⁸

Según Nino, la autonomía personal, implica la indiscutible libertad de elección individual de cada persona en referencia a sus planes de vida y a la adopción de sus ideales, y de ningún modo ni el Estado, ni la sociedad debe interferir en dicha elección.⁷⁹

Este derecho resulta ser relevante en cuanto a la materia en cuestión, al permitir que cada persona pueda pensar diferente, disponiendo sobre su propio cuerpo, y correlativamente sobre la interrupción de su embarazo, respetándose el límite no solo de los demás requerimientos, sino también el mencionado grado de responsabilidad.

Cuando se dice “dentro de las doce semanas del proceso gestacional” se da fin a la discusión doctrinaria relativo al momento a partir del cual se empieza a contar el plazo de la fecundación o de la anidación. Teniendo en cuenta que la gestación (así lo ha establecido la doctrina mas amplia) comienza con la anidación del ovulo fecundado en el útero de la mujer, el plazo empezará a contarse a partir de ese momento⁸⁰.

Sin embargo, el termino “proceso gestacional” empleado, puede traer problemas de interpretación a la hora de determinar si se refiere a la edad embrionaria o a la edad gestacional. Cuando se habla de la edad gestacional constituye un criterio de consenso obstétrico que homogeniza los procesos de atención hospitalaria de la mujer embarazada. En ese marco, dicha edad gestacional comienza a contar el plazo de embarazo desde el inicio de la última menstruación. Por otro lado, la edad embrionaria se empieza a contar

⁷⁸ Ver Red Informativa de Mujeres de Argentina. Disponible en <http://www.rimaweb.com.ar/articulos/2010/proyecto-de-ley-de-interrupcion-voluntaria-del-embarazo-y-derogacion-articulo-85-inc-2-y-articulos-86-y-88-del-codigo-penal-argentino/>, (acceso el 30/10/2010).

⁷⁹ Ver http://www.roberto.com/archivo12/debates_aborto.htm,(acceso el 30/11/2010),Pto.4.

⁸⁰ Ver Buompadre, J. (2010) *Suplemento Extraordinario Penal y Procesal Penal. La ley 75 años*. Edición Aniversario. Pág. 287, 283-292.

desde la fecundación.⁸¹ Ergo, una edad gestacional de doce semanas se corresponde con una edad embrionaria de diez.

4.2.2 DESDE LA BIOÉTICA Y LO CIENTÍFICO

La ciencia, en especial la neurobiología, ha comprobado que el sistema nervioso central, es lo que diferencia a los primates del hombre. Como consecuencia lo que distingue al ser humano es su corteza cerebral, la cual en el embrión de doce semanas todavía no se encuentra formada, razón por la cual dentro de ese período dicho embrión no es un individuo-en términos biológicamente hablando-, ya que tampoco tiene las condiciones que caracterizan al ser humano, por carecer de estructuras, conexiones y funciones nerviosas necesarias para ello; es decir, biólogicamente no puede considerarse un ser humano. A su vez, es la misma ciencia, la que ha establecido en qué etapa del embarazo, el feto desarrolla la corteza cerebral.⁸²

El científico mexicano Ricardo Tapia ha dicho que *“mientras estén vivas, las células del organismo humano pueden vivir fuera de aquel del cual forman parte. Lo anterior es lo que hace posible la reproducción sexual, el trasplante de órganos, la fertilización in Vitro. En estos casos, el óvulo y espermatozoide actúan como células vivas fuera de las gónadas (glándula productora de las células sexuales) que le dieron origen. Pero eso no quiere decir que las mismas sean seres humanos. Es decir no es posible afirmar que el espermatozoide u óvulo sean personas humanas. Con el avanzar de su desarrollo, las células humanas se van diferenciando y organizando y así formar los tejidos y demás órganos, pero no por eso dichos tejidos y órganos son personas; ya que si esto fuera así, la extirpación de un órgano, correspondería matar miles y millones de personas dentro del cuerpo de otros millones de personas.”*⁸³

⁸¹ Ver Buompadre, J. (2010) *Suplemento Extraordinario Penal y Procesal Penal. La ley 75 años*. Edición Aniversario. Pág. 287, 283-292.

⁸² Ver Carpizo Jorge. Derechos Humanos, Aborto, Eutanasia. La interrupción del embarazo antes de las doce semanas. Disponible en <http://www.bibliojuridica.org/libros/6/2841/4.pdf>, (acceso el 30/10/2010), Pág. 5

⁸³ Carpizo Jorge. Derechos Humanos, Aborto, Eutanasia. La interrupción del embarazo antes de las doce semanas. Disponible en <http://www.bibliojuridica.org/libros/6/2841/4.pdf>, (acceso el 30/10/2010), Pág. 5,6.

No se puede ignorar los avances que la ciencia y en especial los que la neurobiología ofrecen, estableciendo que es a partir de la semana 24 a la 26 en que el feto se hace viable; es decir, sus pulmones pueden funcionar por si solos, y su cerebro comienza a “conectarse”.⁸⁴

Lo cierto es, que a través de los avances y los descubrimientos de la ciencia, se han desarrollado muchos planteos que pudieren brindar soluciones o al menos abrir debates a la hora de tomar decisiones y adoptar medidas legales de un país. Concretamente este sistema de plazos presenta una posibilidad cierta, ya que por lo expuesto, si bien no hace referencia legal al derecho de la persona por nacer, si la tiene en cuenta al establecer que no se esta causando perjuicio alguno dentro de la semana doce, al no haber individuo desde el punto de vista médico. Protegiendo en definitiva, al feto a partir de la semana trece.

El plazo no solo tiene importancia porque el feto carece de actividad cerebral, sino también porque se considera que durante ese periodo existe menor riesgo para la salud de la mujer.

4.2.3 QUÉ DICEN LAS LEGISLACIONES DE ALGUNOS PAÍSES

Es una tendencia que los países del mundo vayan legislando la interrupción del embarazo siempre que se produzca dentro de un plazo determinado de semanas del proceso gestacional, y cuando haya sido solicitado por la propia voluntad de la mujer. Actualmente más del 75 % de los países admiten la interrupción del proceso gestacional, señalando el plazo entre la semana 12 y la 14 (como es el caso de España) como tiempo límite para efectuar su realización, a excepción de Suecia, Gran Bretaña, por establecer la primera un plazo de 18 semanas y la segunda, hasta la semana 24, y Holanda y China no dispone limite alguno. Estados Unidos, se suma a la lista que han admitido dicha interrupción estableciendo como plazo límite la semana 24 de gestación. La Corte de este ultimo país, estableció la división del proceso gestacional en tres etapas de tres meses cada una: en la primer

⁸⁴ Ver Carpizo Jorge. Derechos Humanos, Aborto, Eutanasia. La interrupción del embarazo antes de las doce semanas. Disponible en <http://www.bibliojuridica.org/libros/6/2841/4.pdf>, (acceso el 30/10/2010), Pág. 6.

etapa, la mujer posee la facultad de abortar libremente; en la segunda los Estados podrán regular en lo que al aborto se refiere, debiendo sin embargo, permitir la práctica en caso de que exista un peligro para la salud de la mujer, y en los últimos tres meses, los Estados deberán proteger la potencialidad de la vida humana, y como consecuencia prohibir el aborto, salvo que corra peligro de vida la mujer.⁸⁵

En España actualmente rige la LO 2/2010, la cual reconoce el derecho a la maternidad libremente decidida por la mujer, lo que significa el reconocimiento del derecho a interrumpir el embarazo no deseado siempre que se cumplan las condiciones determinadas por la ley. Esta regulación establece dos hipótesis de aborto no punible: por un lado el aborto libre a petición como regla, y por el otro, el aborto por causas médicas como excepción. En el caso de la primera hipótesis se requiere: que sea practicado por un médico especializado, se lleve a cabo en un centro hospitalario público o privado, se realice con el consentimiento expreso y por escrito de la mujer o en su caso por su representante legal. En este caso la interrupción del embarazo deberá realizarse dentro de las primeras catorce semanas del mismo. Para los casos de excepción es necesario que antes de realizarse la práctica, se presente un certificado médico en el cual se detallarán los riesgos para la vida o salud de la embarazada, o anomalías en el feto. En estos últimos, el plazo no podrá exceder de las veintidós semanas de gestación.⁸⁶

Por su parte, en Francia la ley de interrupción voluntaria de embarazo respeta la libertad de las mujeres que actúan por diversas situaciones de angustia o motivos terapéuticos, y en cuanto al plazo de doce semanas aquel país sostiene que durante el mismo, la práctica abortiva puede ser realizada en condiciones de mayor seguridad, ya que la salud de la mujer no se encuentra en riesgo.⁸⁷

⁸⁵ Ver Carpizo Jorge. Derechos Humanos, Aborto, Eutanasia. La interrupción del embarazo antes de las doce semanas. Disponible en <http://www.bibliojuridica.org/libros/6/2841/4.pdf>, (acceso el 30/10/2010), Pág.7, 8, 9.

⁸⁶ Ver Buompadre, J. (2010) *Suplemento Extraordinario Penal y Procesal Penal. La ley 75 años*. Edición Aniversario. Pág. 286, 288,283-292.

⁸⁷ Ver Carpizo Jorge. Derechos Humanos, Aborto, Eutanasia. La interrupción del embarazo antes de las doce semanas. Disponible en <http://www.bibliojuridica.org/libros/6/2841/4.pdf>, (acceso el 30/10/2010), Pág.13.

En Irlanda, pese a ser un país tradicionalmente católico, y a la fuerte influencia de la Iglesia, si bien mantiene la penalización, paralelamente garantiza por medio de su sistema de salud el traslado e intervención a Inglaterra a aquellas mujeres ciudadanas de aquel país que se hubiesen realizado un aborto.⁸⁸

Con lo expuesto se puede advertir que, por un lado América Latina constituye uno de los sectores más atrasados en cuanto legislación acerca del derecho a la interrupción del embarazo; y por el otro que como lo ha sostenido la investigación llevada a cabo hasta ahora, la mayoría de las regiones del mundo tienen regulado el sistema de plazos como modelo para permitir un derecho al aborto de manera segura, libre y legal.

Siguiendo lo dicho por la corte Colombiana, *“el Estado puede resguardar la vida prenatal, pero lo debe hacer de forma que sea compatible con los derechos de la mujer; de las disposiciones a nivel internacional de los derechos humanos no se desprende que existe un deber de protección absoluta a la vida en gestación, sino que hay que ponderar ese resguardo con otros derechos, principios y valores que están inmersos en los diferentes instrumentos internacionales, en cuanto a los derechos de la mujer embarazada, a decidir sobre su cuerpo y reproducción”*.⁸⁹

Del breve análisis de este último párrafo, se desprende por una parte que el Estado debe proteger la vida prenatal de manera tal que se respeten a su vez el derecho de cada persona a elegir de manera autónoma y responsable la interrupción del embarazo –recordar estos términos, con el alcance e interpretación señalados en capítulos anteriores-. Por otra parte, de las disposiciones a nivel internacional no se desprende un deber de protección absoluto, y esto es así, por vislumbrarse una protección relativa, ya que se contemplan casos de aborto no punibles, como por ejemplo las de tipo terapéutico o de eugenesia, como es en nuestro país.

⁸⁸ Ver Fernández, A.M. (2006). *Realidades y Coyunturas del Aborto*. Checa, Susana (Comp.)Cap.1, (33-46).Buenos Aires: Editorial Paidós SAICF, Pág.34.

⁸⁹ Ver Carpizo Jorge. Derechos Humanos, Aborto, Eutanasia. La interrupción del embarazo antes de las doce semanas. Disponible en <http://www.bibliojuridica.org/libros/6/2841/4.pdf>, (acceso el 30/10/2010), Pág.14, 15.

Capítulo Cinco

**Análisis de las distintas posturas
frente al aborto**

CAPITULO V

BREVE ANALISIS DE LAS DISTINTAS POSTURAS FRENTE AL ABORTO

5.1 PRELIMINARES

Se puede decir que en términos generales frente a las prácticas abortivas existen tres actitudes:

* La primera de ellas, está basada en la protección de los derechos del feto, sosteniendo que los hombres y la sociedad tienen el deber de respetar la vida del embrión. Este deber no puede ser en principio mitigado por ninguna consideración ética o moral. El aborto es un crimen, que deber estar prohibido por la ley.⁹⁰

Dentro de esta primera postura se encuentra la Iglesia Católica.

* La tesis contraria sostiene que durante los tres primeros meses de embarazo, el embrión es solo un tejido que forma parte del cuerpo de la mujer, ya que no puede vivir fuera del útero. Por lo que no hay ninguna obligación moral ante un tejido sin vida autónoma. Toda mujer debe tener la facultad de realizar la interrupción de su embarazo de manera legal, salvo que por razones médicas se lo prohibiese. Esta decisión de continuar o no con su embarazo es de la propia mujer, y no de la Iglesia, el Estado ni de un conjunto de jueces.⁹¹

Respecto a esta postura, sostengo que resulta ser demasiado adversiva con nuestra cultura por el hecho de decir que no existe ninguna obligación moral de proteger un tejido sin vida autónoma. Por otro lado, la ciencia ha demostrado en los últimos tiempos que el feto antes de la semana doce de gestación carece de actividad cerebral, y es por tanto el fundamento utilizado por la mayoría de los proyectos de ley presentados al Congreso de la Nación.

⁹⁰ Ver Azerrad, M.E. (2008). *Aborto Despenalización o no un debate necesario*. Mendoza: Ediciones Jurídicas Cuyo. Cap.3, Pág.45.

⁹¹ Ver Azerrad, M.E. (2008). *Aborto Despenalización o no un debate necesario*. Mendoza: Ediciones Jurídicas Cuyo. Cap.3, Pág.46.

Sin embargo, esto no quiere decir que no se deba proteger la vida de la persona por nacer, ya que nuestro ordenamiento jurídico así lo ha establecido. Y si bien, esta decisión de continuar o no con el embarazo debe ser tomada de manera autónoma y responsable por la mujer, el Estado deberá estar presente a la hora de considerar que falte ese grado de responsabilidad aludida y así respetar el orden público.

* La tesis intermedia, entiende que hay una obligación frente al feto, pero ello no significa que existe un deber absoluto; sino que es posible dejarla de lado ante la presencia de otras obligaciones como salvaguardar la vida, la salud física y mental de la mujer, y en casos de violación para resguardarla de un brote emocional.⁹²

Concuerdo con esta última tesis, toda vez que como ya lo hubiere expuesto anteriormente, si bien existe una obligación moral frente a la persona por nacer, considero también que es de manera relativa. Y esto es así, ya que se contemplan hoy también casos de abortos no punibles, mostrando entonces esa relatividad frente a la protección del derecho a la vida del feto.

Es decir, que esta última tesis se inclina hacia una postura a favor de contemplar otros supuestos de casos no punibles, respetando esa autonomía sobre el propio cuerpo que tiene toda mujer y que hoy solo es respetado en algunas circunstancias.

5.2 DIFERENTES POSTURAS FRENTE A LA LEGALIZACIÓN DE LAS PRÁCTICAS ABORTIVAS

Uno de los sectores más predominantes en contra de la despenalización del aborto, es la Iglesia Católica que desde muy antiguo siempre ha tenido una fuerte influencia a la hora de legislar acerca de la temática. La Iglesia siempre ha sostenido que la vida humana debe ser respetada y resguardada desde el momento de la concepción, y que la práctica del aborto constituye una falta gravísima, calificándolo como

⁹² Ver Azerrad, M.E. (2008). *Aborto Despenalización o no un debate necesario*. Mendoza: Ediciones Jurídicas Cuyo. Cap.3, Pág.46.

homicidio. Por lo que la posición que toma la Iglesia Católica, es de total oposición al aborto, ya que no lo admite ni aun en las hipótesis de que sea indispensable para salvaguardar la vida de la mujer. Conservando la idea que moralmente la interrupción del embarazo es un asesinato, aunque se salve una vida. El fin no justifica los medios, si una acción es por si misma mala, una finalidad buena, no la cambia en buena, solo lo hace menos mala.⁹³

Entre los escritos de los primeros apóstoles, se mencionan: Didaché Apostolorum prescribe "No matarás...no matarás al hijo en el seno materno..."; el apóstol Bernabé "No matarás a tu hijo en el seno de la madre...", tiempo después, llamaron parricidio al aborto, considerando homicidas no sólo a las mujeres que facilitasen los medios para causarlo, sino también a aquellas que se los llevasen adelante.⁹⁴

El Código de Derecho Canónico que rige actualmente, contiene diversos preceptos en relación al aborto, declarándolo delito en el canon 1398, donde establece que quien procura el aborto, si este se produjera, incurre en excomunión; en el mismo orden de ideas se determina la irregularidad para recibir órdenes sagradas para aquellos que hubiesen cometido homicidio voluntario o provocado el aborto.⁹⁵

Juan Pablo II reiteró las enseñanzas de la Iglesia en esa materia, afirmando que la eliminación directa y voluntaria de un ser humano inocente es siempre gravemente inmoral. La Iglesia proclama que la ley natural y la ley divina eliminan todo derecho a matar a un hombre inocente, por lo que para la doctrina católica no existe ninguna razón, por más que la vida de la mujer corriera peligro, que pueda dar el derecho a disponer de la vida de un ser inocente e indefenso dentro del claustro materno. El Papa Pío XII en una ocasión expresó que: "Ningún hombre, ni ciencia, ni indicación médica, eugenésica, socioeconómica, y moral puede dar título lícito a una disposición

⁹³ Ver Gutiérrez Pérez, A.S. El Aborto procurado un delito vigente pero no positivo en Guatemala. Disponible en http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_6008.pdf, (acceso el 11/01/2011), Cap.3, Pág.33.

⁹⁴ Ver Bach de Chazal, R. (2009). *El aborto en el derecho positivo argentino*. Buenos Aires: Editorial El Derecho, 1º edición, Cap.2, Pág.122.

⁹⁵ Ver Bach de Chazal, R. (2009). *El aborto en el derecho positivo argentino*. Buenos Aires: Editorial El Derecho, 1º edición, Cap. 2, Pág.127.

sobre la vida humana inocente, persiguiendo su destrucción, sea como fin, o como medio para obtener otro fin que tal vez no sea en sí mismo absolutamente ilícito. Así, por ejemplo, salvar la vida de la madre es un fin muy noble; pero la muerte del no nacido provocada, como medio para este fin, no es lícita”.⁹⁶

Como se desprende de lo expuesto, es absolutamente contundente y clara la postura de la Iglesia de luchar por la defensa del derecho a la vida del feto como valor primordial, aun en los casos en que exista grave riesgo de vida de la mujer encinta.

Particularmente advierto, que tanta rigidez hace que carezca de sentido esa absoluta protección, ya que ni siquiera tiene en cuenta los casos autorizados por nuestra ley penal. Sostengo que toda postura excesivamente conservadora, no trae otro resultado que no sea el que lo propugnado no se cumpla en los hechos de la vida cotidiana. Esto se puede observar concretamente en que cada día son mas las legislaciones del mundo que adoptan figuras que legalizan a las practicas abortivas dentro de un marco de respeto y protección de la vida, en el sentido que si bien autorizan la realización de la interrupción del embarazo, establecen ciertos requerimientos como por ejemplo el caso ya citado respecto del plazo, y demás circunstancias en particular en que se encuentre la mujer.

El derecho a la vida, es reconocido y protegido no solo desde el plano nacional, sino del internacional a través de los diferentes Tratados Internacionales que inclusive han sido adoptados por nuestro régimen. Por lo que estos sectores proteccionistas del derecho de la persona por nacer no solo se basan fuertemente en estos fundamentos legales, sino que hasta van por más, en el sentido que están en oposición incluso de los casos de abortos legales actualmente reconocidos. Esta línea de pensamiento tiene que ver en valorar la vida por sobre encima de todo, de ese ser que está concebido y que al no poder defenderse por si mismo, las leyes deben hacerlo.

⁹⁶ Ver Fundación Argentina del Mañana. Disponible en <http://www.fadm.org.ar/biblioteca/familia/aborto/aborto4.htm>, (acceso el 15/01/2011).

Nuestra sociedad, si bien se manifiesta en que es necesaria una reforma a nuestro régimen penal, a través de la presentación de varios proyectos de ley presentados para que sean materia de estudio en la agenda del gobierno, una parte de la misma está aferrada a la idea de que pese a los casos de abortos autorizados, el derecho a la vida debe respetarse, incluso los profesionales médicos muchas veces rechazan llevar adelante la práctica, pese a estar actuando en un marco de legalidad.

En opinión de Manuel López Rouges, la Constitución Nacional establece como principio la libertad de toda persona en sus actos. Este principio de carácter universal, comprende todos aquellos actos de una persona en cuanto a la elección del sistema propio de vida, como también la manera de actuar frente a la sociedad. El Código Penal establece penas de prisión a la mujer que causare su propio aborto o consintiera en que otro lo causare. En este sentido, considera que el mismo viola la facultad de elección de la mujer, que conforme a su libre albedrío, es la dueña del resultado de su embarazo. Este derecho de la mujer no puede ser restringido por leyes penales, ya que le atañe por su condición de tal, teniendo en cuenta que en su vientre se origina la vida del ser, que por diversos motivos, decide no tener el hijo, debiéndose considerar esta libertad de elección.⁹⁷

Por el otro lado, parte de la doctrina se opone absolutamente a la idea de la legalización del aborto, por considerar el derecho a la vida como el primer derecho natural que tiene toda persona protegiéndola desde el momento de su concepción hasta su extinción con su muerte. Además, menciona como cuestión relevante que el reconocimiento de tal derecho por la Convención de los Derechos del Niño, hace que su protección no deba dejarse de lado bajo ninguna circunstancia. Sin embargo, no puedo dejar de mencionar que dicha

⁹⁷ Ver López Rouges, M. Principios constitucionales de la libertad de elección de un sistema de vida acorde con sus principios. Proyecto de despenalización del aborto. Disponible en [http://www.laleyonline.com.ar/maf/app/document?rs=&vr=&src=search&docguid=i4DD65EBDB653FBDA7B6400A82EF96FC9&spos=&epos=10&td=&bctocguid=&bchistory=&ststate=&linktype=ref&page=0&snippets=true&sruid=i0ad81816000012ddde1eae33512b8fe&crumb-action=replace&context=9,\(acceso 26/12/2010\).](http://www.laleyonline.com.ar/maf/app/document?rs=&vr=&src=search&docguid=i4DD65EBDB653FBDA7B6400A82EF96FC9&spos=&epos=10&td=&bctocguid=&bchistory=&ststate=&linktype=ref&page=0&snippets=true&sruid=i0ad81816000012ddde1eae33512b8fe&crumb-action=replace&context=9,(acceso 26/12/2010).)

convención, admite su relatividad en cuanto a su protección por permitir en ciertos casos las prácticas abortivas de manera legal.

Nuestro país hizo una reserva con relación a lo que debe entenderse por “niño”, estableciendo que es *“niño todo ser humano desde el momento de su concepción hasta los dieciocho años”*.⁹⁸

Entre los fundamentos de protección que propugna este sector de la doctrina nacional, está el que la persona por nacer es una persona indefensa y requiere de la extrema protección de la ley. Por tal razón, consideran que respetar y garantizar el derecho a la vida de las personas, por medio de leyes que regulan esa defensa, son funciones esenciales de todo Estado Constitucional.

Siguiendo a Ruy Mármol, el derecho a la vida es de tal trascendencia que ningún Estado tiene poder de disposición sobre el mismo. Por tanto, aquel que legaliza las prácticas abortivas está legalizando “asesinatos”. El derecho a la vida bajo ningún modo debe estar limitado. No puede el Estado permitir que se maten niños para asegurar la vida de sus homicidas; y que el fin de conseguir la disminución de muertes de mujeres por recurrir a lugares clandestinos no puede constituirse como base para la despenalización del aborto.

A su vez, el mismo autor y doctrina en el mismo sentido contradicen a aquella postura según la cual se deberían despenalizar las practicas abortivas a los fines de evitar que aumenten las cifras de mortalidad de las mujeres, diciendo que la ineficacia del sistema jurídico no puede utilizarse como argumento para la despenalización de las practicas abortivas, y que los estados no pueden invocar su propia incapacidad para solucionar el flagelo del aborto.⁹⁹

Personalmente coincido en que se podrían adoptar otras medidas para disminuir la mortalidad de mujeres por exponerse a prácticas abortivas

⁹⁸ Gelli María Angélica, (2003). Constitución de la Nación Argentina comentada y concordada. Buenos Aires: La Ley. Pag. 303.

⁹⁹ Ver Mármol Ruy Barraco (2010), Protección de la vida e Igualdad Prenatal del hombre en la Republica Argentina. Estados Unidos: Xlibris. Pág. 57,61.

inseguras. Una de esas medidas podría ser, como fuere citado oportunamente, la implementación de políticas públicas acerca de Educación Sexual, ya que nuestro país si bien propugna una educación en ese sentido, la realidad refleja la carencia de ella. Estoy convencida, que es a partir de la educación, en que la mujer se hace libre y conciente, a los fines de una correcta vida sexual y una adecuada planificación familiar.

Por otro lado, Marianne Mollman sostiene que, a nivel internacional se reconoce que acceder al aborto legal y seguro resulta indispensable para el ejercicio efectivo de los derechos humanos de las mujeres. En 2010, el comité de Derechos Humanos de la ONU manifestó su inquietud por el régimen restrictivo del aborto en nuestro país, emitiendo una recomendación en donde manifestaba que Argentina debía modificar su legislación de manera tal que la misma ayude a las mujeres a prevenir embarazos no planificados y así, no tener que recurrir a prácticas abortivas clandestinas que pongan en riesgo su vida. Esta recomendación fue dictada en relación con el derecho a la vida y al trato igualitario de todos los derechos. El acceso a la interrupción del embarazo legal y seguro puede proveer la igualdad de las mujeres, además las decisiones de ellas en materia de aborto están ligadas con los derechos humanos de las mujeres fundamentales a su condición de persona, dignidad y privacidad. Las dificultades para tomar esta clase de decisiones en Argentina entorpecen con la capacidad de las mujeres de ejercer sus propios derechos, dando lugar a prácticas ilegales e inseguras que durante mucho tiempo han sido una de las principales causas de muerte materna en dicho país.¹⁰⁰

El fundamento invocado de quienes se oponen a la despenalización del aborto es la necesaria protección del derecho a la vida del feto. Sin embargo, este soporte carece de efecto alguno en el derecho internacional, ya que todos los tratados internacionales de derechos humanos, excepto la Convención Americana sobre Derechos Humanos, omiten referencia alguna respecto de si el feto tiene derecho a la vida. Y, si bien la Convención habla del resguardo al derecho a la vida, a partir del momento de la concepción, no lo hace de en forma total. La Comisión Interamericana manifestó en 1981, que

¹⁰⁰ Ver Mollman, M. Disponible en <http://www.abortolegal.com.ar/?p=1015>,(acceso el 11/12/2010).

las normativas sobre el derecho a la vida que forman parte de la Convención, no niegan precisamente el derecho de la mujer a someterse a prácticas abortivas seguras y legales. Además la mujer embarazada tiene absoluta protección en el derecho internacional; el Protocolo Facultativo de la Cedaw proporciona la correcta defensa de los derechos que ya han sido consagrados y ratificados por nuestro país en 1985. Con la última reforma a la Constitución Nacional y la interpretación de la Corte Suprema, dichas leyes internacionales tienen más jerarquía que las leyes nacionales, por lo tanto los artículos del Código Penal que sancionan la interrupción del embarazo, contrarían normas del derecho internacional sobre derechos humanos.¹⁰¹

Se puede desprender de lo analizado que las tesis adoptadas por aquellos que se oponen al derecho al aborto fundan sus convicciones sobre encima de todo en que el derecho a la vida es base fundamental de respeto para toda persona y que de ningún modo debe ser limitado. En cambio, con las posturas que consienten en que debe ser respetado el derecho a la interrupción del embarazo, se puede ver que toman como base de sus fundamentos diferentes razones, para algunos lo contemplan en el derecho a decidir sobre el propio cuerpo que tiene la mujer, otros por razones de conveniencia económica, y otros por resguardar la salud, bienestar y vida de las mujeres evitando practicas en situaciones ilegales carentes de higiene y salubridad mínimos, entre otros. Es decir, tienen diferentes ópticas para tratar una sola temática.

Es verdad que el derecho a la vida protegido tan fuertemente por aquellos sectores conservadores, es fundamental, para ejercer los demás derechos, inclusive el derecho a elegir sobre nuestro propio cuerpo. Pero el debate siempre esta a la hora del día cuando se trata de dar un cierto lugar de respeto a otros derechos que quizás, no se le de el mismo rango de importancia.

¹⁰¹ Ver Vivanco, J. Taraciuk, T. Disponible en http://www.despenalizacion.org.ar/pdf/Argumentos/Juridicos/Derechos_de_la_mujer.PDF. (acceso el 31/01/2011).

Los proyectos de ley presentados al Congreso de la Nación para una futura y posible reforma al régimen penal actual en materia de aborto, si bien son unánimes en adoptar un sistema de plazos, lo hacen valorando distintas circunstancias a la hora de determinar ese plazo en el cual se estaría actuando en un plano de legalidad. Al realizar un breve análisis del proyecto presentado con fecha 16 de Marzo de 2010, se puede ver que el fundamento del mismo manifiesta ser el punto de partida para producir un cambio respecto de las prácticas abortivas y al derecho de las mujeres a decidir sobre su propio cuerpo.

Si bien, estoy de acuerdo con los primeros artículos, no coincido en que deba extenderse el plazo más allá de las doce semanas como se ha establecido en el art. 3,inc.a hipótesis de violación, y/o en el inciso c) si existieran malformaciones fetales graves. Ello es, y como lo he expresado en el capítulo pertinente, en que deben respetarse el fundamento científico de las doce semanas, y no que se extienda mas allá de ello, ya que caso contrario se estaría desvirtuando la base que da sustento a esta supuesta necesidad de modificar la legislación.

Considero necesario advertir en el fundamento del proyecto cuando expresa que:”la ilegalidad del aborto da lugar a practicas diferenciadas según la condición socioeconómica de la mujer y la falta de información...”, sostengo que la problemática no solo se extiende a una clase social determinada sino que involucra a todos los espectros de la sociedad por lo que hago hincapié en el riesgo a la vida y la salud que se expone lo es dado a la clandestinidad de la práctica.

Otra observación analizada es que se debería establecer un Registro, en el cual quede constatada la realización de la práctica por el motivo e individualización de la persona que lo lleva adelante, como así también los profesionales e institución que ha intervenido en la misma.

En definitiva, es un proyecto prometedor de respeto a los derechos de las mujeres en cuanto a la disposición de su propio cuerpo, ya que da una

pugna para que la mujer pueda decidir en un plano de autonomía y responsabilidad, sin dejar de lado un cierto límite al imponer un plazo para poder realizar la práctica. (Ver Anexo)

Respecto del otro proyecto con fecha 8 de Marzo del mismo año que el anterior, resulta ser muy similar al analizado por lo que mis valoraciones se hacen extensivas al mismo, con la única diferencia que en este último se ha establecido un plazo mayor de las doce semanas de gestación. Insisto en la postura asumida anteriormente en el sentido que el plazo de las doce semanas es la base para fundamentar una hipotética reforma a nuestra legislación. (Ver Anexo)

Al analizar el último proyecto de Ley, que se expone en el presente trabajo, vemos que no adopta un sistema de plazo como base de fundamento, sino que tan solo se basa en igualar la posición de la mujer violada idiota o demente, con la mujer que no reúne esas características, brindándole el mismo marco de protección. Resalto que si bien comparto que se haga extensivo a casos no punibles, como la hipótesis de la mujer que haya sufrido una violación y que no necesariamente deba reunir el carácter de idiota o demente-como expresa el régimen actual- por considerar que, en ninguno de los dos casos la mujer ha sido responsable de tal desafortunado acto, sostengo que debería establecerse un criterio del periodo en que pueda realizarse la practica abortiva, por los argumentos biológicos y médicos aportados por la ciencia y que han sido objeto de estudio. (Ver Anexo)

Capítulo Seis

Conclusión

CONCLUSIÓN

Con lo desarrollado en el Trabajo Final de Graduación, llego a la conclusión que la cuestión acerca de la despenalización o no del aborto ha sido, es y será un debate y problemática social cuyo eje principal de discusión no implica solamente el “derecho de la mujer”, sino que involucra otros aspectos religiosos, morales, culturales, sociales, psicológicos, económicos, entre otros.

La legislación estudiada junto con el análisis de los proyectos de ley presentados al Congreso de la Nación, el derecho comparado y la jurisprudencia, hacen ver que el mundo se abre cada vez más a la idea de que la interrupción del embarazo constituye un derecho que debe ser respetado.- Entre los distintos sistemas de regulación de las practicas abortivas en los diferentes países, se ha podido ver una clara adopción al SISTEMA DE LOS PLAZOS, variando entre ellos el plazo limite para que la mujer pueda o tenga la posibilidad de llevar adelante un aborto de manera segura y legal.

Así las cosas, se va marcando una tendencia hacia la regulación al aborto como un derecho autónomo que tiene la mujer a decidir sobre su propio cuerpo, el cual no puede ser vulnerado por el Estado, siempre y cuando se actúe dentro de ese grado o marco de responsabilidad con el sentido en que se apuntó en capítulos anteriores, se respete el plazo establecido y los demás requerimientos como los que se pudieron ver en el primer proyecto de ley que fue presentado en el presente trabajo.

El hecho de que se encuentre penalizado el aborto como delito, conforme a las cifras analizadas, nos demuestra que ello no ha impedido que las mismas no se realicen o que al menos disminuyan, sino todo lo contrario, produciendo además un plus como es el aumento de la mortalidad de las mujeres debido precisamente a la clandestinidad, derivada no solo de lugares sin reunir las condiciones sanitarias adecuadas, sino también porque estas practicas son llevadas a cabo por personas no profesionales e incluso por profesionales que abusándose de los conocimientos médicos lucran con esta actividad, transformando la ilegalidad en un negocio de fortunas.

Al analizar los dos polos respecto a la despenalización o no de las prácticas abortivas, se puede ver claramente -como se dijo en el capítulo anterior- que las posturas que se oponen al aborto se basan en el hecho de que el derecho a la vida es un derecho natural que le corresponde al hombre desde la concepción y por el solo hecho de reunir esa calidad, por lo que ni el Estado ni nadie tiene el poder de privárselo bajo ninguna circunstancia.

Otras que son menos restringidas y adoptan un sistemas de indicaciones-como Argentina- y que a la hora de plantearse una despenalización a otras causales se oponen postulando que hay un ser dentro de ese vientre y que debe respetarse ese derecho a nacer. Al analizar esta postura y la ley veo que existe una contradicción. En otras palabras: si tomamos el ejemplo del aborto eugenésico podría decir que ese niño no tiene culpa alguna que su madre era demente y que además tuvo que atravesar por un hecho sumamente doloroso que la marcará para siempre. ¿Acaso no se está protegiendo el derecho a la vida que tiene esa persona por nacer?

Cuando comparamos esta tesis con las que consienten que las prácticas abortivas deben ser reconocidas, vemos que tienen diferentes argumentos a la hora de proponer una reforma o el establecimiento de un sistema que regule la cuestión. Entre esas razones pueden ser: el derecho a elegir sobre su propio cuerpo, razones económicas, razones de conveniencia cultural, etc. Algunas con más restricciones que otras, pero con la similitud de no compeler a la mujer a que interrumpa su embarazo sino en respetarle ese derecho a elegir.

Con el análisis realizado respecto a la historia del aborto, pude llegar a la conclusión que a la mujer siempre se la ha tratado como un objeto de derecho a la hora de decidir sobre su propio cuerpo y no precisamente como sujeto de derecho con autonomía, siendo capaz de poder elegir su proyecto de vida, resolviendo optar por llevar o no adelante un embarazo no deseado.

Los organismos internacionales han manifestado su preocupación respecto a la relación entre aquellas leyes que castigan las prácticas abortivas y los graves perjuicios para la salud y vida de las mujeres. Con las cifras de abortos clandestinos y las de mortalidad de las mujeres analizadas nos refleja

que nuestro país no ha asumido un compromiso frente a esta gran problemática.

Como se dijo en un comienzo, nadie quiere el aborto, ni mucho menos creo que ninguna mujer se siente satisfecha por el hecho de que ha tenido que interrumpir su embarazo por la razón que fuere. Si nuestra ley penal contempla casos de impunidad de dichas prácticas respecto a determinadas circunstancias en que se enfrente la mujer, no sería entonces tan irracional pensar en otras causales.

Con lo investigado en este trabajo he llegado a la conclusión que es necesario una posible reforma a nuestro régimen penal actual, contemplando el derecho que tiene toda mujer a decidir de manera autónoma y responsable la interrupción de su embarazo con su consentimiento y además se contemplen las siguientes condiciones:

- 1- Estado de embarazo acreditado por un certificado medico;
- 2- La mujer “necesariamente” debe encontrarse dentro del plazo de doce semanas del periodo gestacional;
- 3- Sea practicado por un medico facultativo y en un nosocomio publico o privado que cumpla con las condiciones de higiene y seguridad;
- 4- Siempre debe mediar el consentimiento de la mujer, y en caso de tratarse de un incapaz lo deberá prestar su representante legal.¹⁰²

Además de ello, propondría un Registro de la realización de dichas practicas, individualizándose la persona, y demás datos de la paciente, como así también el medico que intervino en la misma y la institución.

La ciencia nos esta demostrando este “sistema del plazo” para llevar adelante una practica abortiva en el marco de la legalidad, es muy importante y ventajoso, ya que la intervención realizada con ese fin no solo brindan mayor seguridad clínica, sino que además la mujer corre menores riesgos para su salud y vida.

Con el análisis de la legislación vigente en nuestro país, se desprende que ese derecho a la vida -que si bien no está establecido de manera expresa si lo esta implícitamente en el articulo 33 de la Constitución Nacional- no tiene

¹⁰² Ver red informativa de Mujeres de Argentina. Disponible en <http://www.rimaweb.com.ar/articulos/2010/proyecto-de-ley-de-interrupcion-voluntaria-del-embarazo-y-derogacion-articulo-85-inc-2-y-articulos-86-y-88-del-codigo-penal-argentino/>, (acceso el 30/10/2010).

una protección totalmente absoluta y que por esa misma razón es que se ven contempladas causales de justificación del aborto. A veces nuestra sociedad está tan aferrada a lo establecido por la ley actual que no se analiza ni la mínima posibilidad de un cambio. Todas las sociedades van evolucionando y la legislación del estado debe ir adaptándose a los mismos y una de las formas es regulando esos nuevos hechos sin interferir en el cuerpo de manera tal que constituya una violación a sus derechos.

Concluyo a partir de lo propuesto, respecto a la necesidad de una reforma a nuestra ley penal en materia de Aborto, que no he planteado una despenalización del aborto de manera general, sin limitación alguna, sino enmarcado dentro de esas condiciones que he considerado necesarias para poder llevar adelante una practica abortiva, respetando de esta manera el derecho que tiene toda mujer a decidir.

Este trabajo ha intentado reflejar el problema social y jurídico que se atraviesa frente a la realización de las prácticas abortivas ilegales, por la cual mueren miles de mujeres por año en nuestro país y en todo el mundo. Creo que gran parte de este resultado ha sido provocado por la estricta penalización, ya que la misma no ha producido que las prácticas no ocurran, sino que han aumentado, sumando a todo ello las cifras de mortalidad de mujeres. La ley debe entender que hay mujeres que desean ser madres y formar una familia y que otras no comparten ese mismo deseo.

A demás y como cuestión también fundamental, el Estado debe asumir con compromiso y prioridad en su agenda, la manera en que esta problemática social pueda ser solucionada.

No obstante lo expuesto, asumo, y sin ánimo de ser reiterativa que no creo que la sola reforma de una ley solucione este problema, sino que además es necesario que se lleven adelante un plan de políticas públicas encaminadas a brindar Educación Sexual en todos los sectores de nuestra sociedad.

El gran desafío es armonizar las leyes que regulan el aborto en el ámbito nacional con los tratados internacionales con jerarquía constitucional, pudiendo lograr la creación de un *“programa integral de políticas públicas*

sobre salud reproductiva, prevención de embarazos no deseados, provisión de métodos anticonceptivos gratuitos y educación sexual”¹⁰³.

¹⁰³ Vivanco, J. Taraciuk, T. Disponible en http://www.despenalizacion.org.ar/pdf/Argumentos/Juridicos/Derechos_de_la_mujer.PDF. (acceso el 31/01/2011).

Anexo

ANEXO

JURISPRUDENCIA: BREVE REFERENCIA A FALLOS

Con respecto a la jurisprudencia de nuestro país, la justicia resolvió autorizar que se lleve a cabo la práctica abortiva sobre una menor plenamente capaz, víctima de violación. Resalto el término “plenamente capaz”, a los fines de que después de estudiar la evolución de la jurisprudencia con relación a la materia en cuestión, se puede ver que los Tribunales al adherir a una tesis amplia del Art. 86 del Código Penal, deja abierta una puerta hacia una posible reforma a la ley penal. El fallo se resume en los siguientes renglones:

Tribunal: Juzgado de 1º Instancia de Instrucción Nro. 2 de Bariloche

Fecha: 05/04/2010- Sumario: *”Una menor de 17 años fue violada por su padre y quedó embarazada. Ulteriormente solicitó autorización judicial para interrumpir su embarazo, haciéndose lugar a la misma, al considerar que se trataba de un caso que se enmarca en el aborto no punible previsto en el art. 86 inc. 2 del Código Penal.*

Entre los fundamentos de dicha resolución fue que: Es el caso de una mujer de 17 años que cursa un embarazo de 11 semanas, producto del abuso sexual sometida por su propio padre, además de su tío, dentro del contexto de reiterados sometimientos de carácter sexual desarrollado al menos durante seis años a su respecto. Dicho estado de embarazo cuya continuidad, pone en riesgo psíquico la salud de la madre, esfera que contemplada, en la definición de "salud" efectuara la Organización Mundial de la Salud (OMS), el sentido de considerarla como aquel "completo... estado de bienestar físico, psíquico y social, y no solamente a la ausencia de afecciones y enfermedades". De modo que se trata de una joven lúcida y psicológicamente estable que, fue debidamente informada acerca de la naturaleza de la petición formulada, sus posibles consecuencias y las alternativas existentes. Sin embargo, pese a ello, ratificó su firme voluntad de que se interrumpa el embarazo.”¹⁰⁴

¹⁰⁴ Ver La Ley Online. Disponible en

<http://www.laleyonline.com.ar/maf/app/document?rs=&vr=&src=search&docguid=i202FFB4C0BF16B35A8250B9B57F86BB2&spos=&epos=6&td=&btocguid=&bchistory=&ststate=&linktype=ref&page=0&snippets=true&srguid=i0ad818160000012dfd11ac921fe7d425&crumb-action=append&context=10>, (acceso el 26/01/2011).

Por su parte, la jurisprudencia de los Estados Unidos en el caso **Roe vs Wade**, resolvió:

“Instaurar por primera vez un derecho al aborto. El conflicto en este caso se dio entre una madre soltera, contra un Estatuto del Estado de Texas. Este Estatuto establecía que era un delito provocar un aborto, excepto cuando por razones médicas se debía salvar la vida de la madre. Jane Roe, solicitó que se le autorizara a interrumpir el proceso gestacional en su Estado (Texas) en condiciones de seguridad. No se podía practicar en este caso un aborto legal, porque su vida no estaba amenazada por la continuación del embarazo, no existía una razón médica que justificara la interrupción del embarazo.

El juez Blackmun, sostuvo que el derecho de la mujer a la intimidad, es el que debe tomarse en consideración para autorizar el aborto. La mayoría de los jueces consideró que era necesario poner en una balanza el derecho de la mujer a la intimidad y la vida humana del feto; lo que condujo al Tribunal a diferenciar tres periodos del desarrollo del embarazo y así determinar la posibilidad de realizar el aborto, quedando determinado que: en el primer trimestre del embarazo, la intimidad de la madre prevalece sobre la vida potencial del feto, y el médico que la atiende es libre para determinar si el embarazo debe o no concluir. La jurisprudencia norteamericana, en este caso, se inclinó por la solución del plazo y le reconoció a la mujer el derecho de practicarse el aborto en los primeros noventa días de embarazo. Durante el primer trimestre la madre posee el derecho de practicarse el aborto, excluyendo cualquier interferencia gubernamental; en el segundo trimestre del embarazo, el aborto es más peligroso para la madre que el nacimiento mismo, y por esta razón, durante dicho lapso de tiempo las maniobras abortivas sólo es aceptable si tal intervención no pone en peligro la vida de la madre; por último en el tercer trimestre el nasciturus tiene una alta probabilidad de sobrevivir fuera del vientre de su madre mediante la aplicación de procedimientos artificiales (viabilidad del feto). En este plazo sólo se admitió el aborto cuando fuera indispensable para preservar la vida o la salud de la progenitora.

Es decir, el Tribunal dictaminó que los Estados no pueden prohibir el aborto si en la opinión de un médico, éste sea indispensable para preservar la salud o la vida de la madre.

En el caso **Doe v. Bolton**, la Corte de aquel país explicó la interpretación del término salud; diciendo que la decisión se puede tomar teniendo en cuenta todos los factores: físicos, psicológicos, emocionales, familiares y la edad de la mujer, los cuales guardan una estrecha vinculación con el bienestar de la mujer. Citó también las dificultades y el estigma de la madre soltera, y el hecho de que el niño podría nacer dentro de una familia que quizás sea incapaz de criarlo, psicológicamente y en los demás aspectos.

La Corte se declaró que los Estados solo pueden proteger la vida de un no nacido a partir de la viabilidad del feto, determinando que la vida comienza cuando hay viabilidad, es decir, cuando el feto tiene la capacidad de tener una vida significativa fuera del vientre de su madre. De aquí se deduce que el feto, solamente representa vida potencial.¹⁰⁵

CIFRAS Y DATOS DEL ABORTO CLANDESTINO EN ARGENTINA

Año 2002¹⁰⁶	
Total de muertes	791.100
Niños abortados	(*) 500.000
Muertes Maternas por aborto	100

(*) Cifra estimada por el Ministerio de Salud de la Nación

Estudios realizados en base a datos aportados por el Ministerio de Salud, revelan que en Argentina, se practican anualmente, entre 486.000 y 522.000 abortos clandestinos y que esa misma practica constituye una de las primeras causales de mortalidad materna. Entre 1995 y 2000, el crecimiento de las atenciones hospitalarias por aborto fue evidente, lo que significó un aumento del 47,8%, es decir que por cada 100 egresos por embarazos culminados en aborto que había en 1995, en el año 2000 había 48 más. Investigaciones elaboradas sobre las hospitalizaciones como consecuencia de los abortos en el año 2000, estimó la probabilidad de que una mujer interrumpa su embarazo en Argentina es de 6,2 abortos por cada 1.000 mujeres en edad fértil; en ese mismo año las intervenciones hospitalarias por

¹⁰⁵ <http://aborto.cc/titulo-segundo-el-aborto-y-el-derecho-a-la-vida.html>, (acceso el 02/01/2011).

¹⁰⁶ Ver

<http://www.notivida.com.ar/Articulos/Aborto/Aborto%20y%20Mortalidad%20Materna%20en%20cifras.html> (acceso el 02/02/2011).

inconvenientes provenientes de prácticas clandestinas aumentaban a 78.894 en hospitales públicos de todo el país.¹⁰⁷

El último cálculo oficial, correspondiente al año 2006, marcó un incremento de la mortalidad materna: de 39 muertes de mujeres por 100 mil nacidos vivos a 48 por 100; ello significa que murieron 54 mujeres más que en 2005. En nuestro país, un tercio de las mujeres han fallecido siendo víctimas de las secuelas de abortos ilegales, constituyendo una de las principales causas de mortalidad materna desde 1980 en el país. Los datos estadísticos demuestran la gran desigualdad en el interior del país, ya que 11 de las 34 provincias tienen índices de muerte materna superiores al promedio nacional. Por lo que Argentina ha tomado compromisos a nivel internacional como los Objetivos de Desarrollo del Milenio en 2000, entre los que se pueden mencionar optimizar la salud materna, y para lograr dicho objetivo el país debe disminuir en tres cuartos la tasa de muertes maternas con relación a 1990.¹⁰⁸

PROYECTOS DE LEY PRESENTADOS AL CONGRESO

El presente proyecto de ley que a continuación se transcribe ha sido considerado como base en la que se sustenta la mayor parte de este trabajo final de graduación, especialmente el art.1 y alguno de lo que constituyen sus fundamentos. Los demás proyectos son exhibidos a los fines de plasmar el avance que se ha ido produciendo en la mirada de sociedad, constituyendo una demanda necesaria de la misma e instalando esta problemática dentro de la agenda del Estado para una posible legalización. Pese a que son numerosos los proyectos de ley que están en espera de ser tratados en nuestro máximo parlamento, a modo de seguir con la didáctica del trabajo solamente se expondrán algunos.

¹⁰⁷ Ver http://www.adc.org.ar/sw_contenido.php?id=793 (acceso el 02/02/2011).

¹⁰⁸ Ver <http://www.pagina12.com.ar/imprimir/diario/sociedad/subnotas/105067-33064-2008-05-29.html>, (acceso el 23/12/2010).

Sumario: INTERRUPCIÓN VOLUNTARIA DEL EMBARAZO, 16/03/2010

“Artículo 1º: Toda mujer tiene derecho a decidir la interrupción voluntaria de su embarazo durante las primeras doce semanas del proceso gestacional.

Artículo 2º: Toda mujer tiene derecho a acceder a la realización de la práctica del aborto en los servicios del sistema de salud, en las condiciones que determina la presente ley.

Artículo 3º: Fuera del plazo establecido en el art 1º toda mujer tiene derecho a decidir la interrupción del embarazo en los siguientes casos: a) Si el embarazo fuera producto de una violación, acreditada con denuncia judicial o policial o formulada en un servicio de salud; b) Si estuviera en riesgo la salud o la vida de la mujer; c) Si existieran malformaciones fetales graves.

Artículo 4º: Previamente a la realización del aborto en los casos previstos en la presente ley, se requerirá el consentimiento informado de la mujer expresado por escrito.

Artículo 5º: Los servicios de salud del sistema público garantizarán el acceso gratuito a las prestaciones mencionadas en los arts. 1º y 3º y los de la seguridad social de salud y de los sistemas privados las incorporarán a sus coberturas en igualdad de condiciones con sus otras prestaciones.

Artículo 6º: Aquellos médicos/as y demás personal de salud que manifiesten objeción de conciencia para intervenir en los actos médicos a que hace referencia esta ley, deberán hacerlo saber a las autoridades de los establecimientos a los que pertenezcan dentro del plazo de treinta días corridos contados a partir de la promulgación de la presente ley...

Artículo 7º: Las prácticas profesionales establecidas en la presente ley se efectivizarán sin ninguna autorización judicial previa.

Artículo 8º: En caso de que la interrupción del embarazo deba practicarse a una mujer de menos de catorce años se requerirá el asentimiento de al menos uno de sus representantes legales, o en su ausencia o inexistencia de su guardador de hecho...

Artículo 9º: Si se tratara de una mujer declarada incapaz en juicio se requerirá el consentimiento informado de su representante legal.

Artículo 10º: Derogase el Art. 85 inc. 2 del Código Penal de la Nación.

Artículo 11º: Deróganse los Arts. 86 y 88 del Código Penal de la Nación.

FUNDAMENTOS: Desde hace tiempo las mujeres vienen poniendo en debate el tema del aborto y las consecuencias de su status legal actual en la vida y la salud de las mujeres. Es un paso hacia una sociedad más justa, más igualitaria, porque el derecho es una construcción social. Las organizaciones que bregan por el reconocimiento al derecho al aborto, consideran que los derechos sexuales y los derechos reproductivos son derechos humanos y deben ser reconocidos como derechos básicos de todas las personas. Para eso, es necesario garantizar el acceso universal a los servicios públicos que los sostienen. La lucha de las mujeres que exigieron sus derechos, lograron hacer avanzar a la Justicia, viéndose cambios en la interpretación judicial en los años 2006 y 2007 al considerar como no punibles: violación en todos los casos y ampliar el concepto de riesgo para la salud, incluyendo el aspecto psicológico, basándose en la definición de la Organización Mundial de la Salud. Proponemos despenalizar y legalizar el aborto para que las mujeres que decidan interrumpir un embarazo tengan atención segura y gratuita en los hospitales públicos y obras sociales de todo el país. **La legalización del aborto no obliga a ninguna mujer a practicarlo.** La penalización del aborto es la demostración más visible del sistema patriarcal, en lo que significa: el desconocimiento de la libertad y la autonomía de las mujeres en las decisiones que refieren a su cuerpo y su capacidad reproductiva. Quienes presentaron este proyecto se basaron en: la integralidad, interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos. El derecho de las mujeres al aborto - legal seguro y gratuito- se funda en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Argentina como país signatario de pactos y convenciones de derechos humanos está obligada a garantizar a las mujeres los siguientes derechos: a la vida, salud física y mental, la igualdad, la intimidad y autonomía reproductiva, la libertad, entre otros. La prohibición del aborto y la falta de acceso a procedimientos seguros, es violatoria de estos derechos. Garantizan la vigencia de estos derechos, con rango constitucional, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Convención sobre la Eliminación de todas la Formas de Discriminación contra la Mujer ; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ; la Convención sobre los Derechos del Niño; la Convención Americana de Derechos Humanos entre otros.

Se fundamenta además en los compromisos asumidos por nuestro país en relación a la vigencia de los derechos humanos de las mujeres. La Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo estableció el carácter incuestionable de derechos humanos de los derechos reproductivos.

La ilegalidad del aborto da lugar a prácticas diferenciadas según la condición socioeconómica de la mujer y la falta de información. Mientras que las mujeres de los sectores más ricos acuden en forma privada a profesionales idóneos, las pertenecientes a niveles más bajos sólo tienen acceso a procedimientos caseros o de baja calidad, y por lo tanto, riesgosos para su salud y su vida.

Una de las características que definen un Estado democrático es el respeto a los derechos humanos, de los cuales los derechos sexuales y reproductivos forman parte.

La ilegalidad del aborto es un problema de salud pública: la consecuencia de regimenes que penalizan el aborto es la muerte de 300 a 400 mujeres por año. La tercera parte de las muertes de mujeres gestantes se producen a causa de abortos clandestinos, y un número imposible de determinar vive con secuelas en su salud por prácticas realizadas sin un mínimo indispensable de asepsia. Las consecuencias de

los abortos inseguros son y han sido durante varias décadas la principal causa de mortalidad materna en Argentina.

*En países donde el aborto es punible, se incrementan los factores que provocan más riesgo de muerte a la mujer por: a) Métodos inseguros, b) Ausencia de responsabilidad médica (los abortos no son realizados por personal idóneo), c) Se desalienta la atención post-aborto.*¹⁰⁹

Sumario: INTERRUPCION VOLUNTARIA DEL EMBARAZO: REGIMEN, 08/03/2010.

“Artículo 1º.- Toda mujer puede decidir la interrupción voluntaria del embarazo en cualquiera de las siguientes circunstancias: 1. antes de las catorce semanas de gestación; 2. Si el embarazo es producto de la comisión de un delito contra la integridad sexual, mientras sea inviable la vida del feto con independencia del cuerpo de la mujer. 3. Si existe peligro para la vida o la salud de la mujer; entendiéndose a la salud conforme la define la Organización Mundial de la Salud como el estado de completo bienestar físico, mental y social, y no como la mera ausencia de enfermedades; 4. Si se ha diagnosticado médicamente la inviabilidad de vida extrauterina;

Artículo 2º.- La interrupción voluntaria del embarazo, realizada en concordancia con lo dispuesto en la presente ley, sólo podrá ser ejercida por un profesional o equipo de profesionales médicos y será considerada, a todos los efectos, como una práctica médica sujeta a las responsabilidades previstas en las leyes que regulan el arte de curar.

Artículo 3º.- El médico al que se le solicite la interrupción voluntaria del embarazo deberá informar, de manera clara y acorde a la capacidad de comprensión de cada mujer sobre: a) la posibilidad de interrupción voluntaria del embarazo según las condiciones de la presente ley; b) las características de la intervención, riesgos y evolución previsible; c) el servicio de consejería previo y posterior a la interrupción voluntaria del embarazo, previsto en el artículo 8º de

¹⁰⁹ <http://www1.hcdn.gov.ar/proyxml/expediente.asp?fundamentos=si&numexp=0998-D-2010>, (acceso el 01/02/2011).

la presente ley. Si la decisión de la mujer es la interrupción voluntaria del embarazo el médico deberá registrar...

Artículo 4º.- Si se trata de una mujer declarada incapaz en juicio se requiere el consentimiento informado prestado por su representante legal.

Si se trata de una mujer menor de 14 años de edad, se requerirá el consentimiento de al menos uno de sus representantes legales. En todos los casos la niña deberá ser oída y se considerará primordial la satisfacción del interés superior del niño en el pleno goce de sus derechos y garantías consagrados en la Convención Internacional de los Derechos del Niño (Ley 23.849).

Artículo 5º.- Las prestaciones necesarias para la interrupción voluntaria del embarazo realizada en los términos de la presente ley serán incluidas en el Programa Médico Obligatorio y contarán con la cobertura total y gratuita de todos los servicios de salud del subsector estatal, de obras sociales y privado.

Artículo 6º.- Los médicos o personal auxiliar del sistema de salud que tengan objeciones de conciencia para intervenir en los actos médicos...

Artículo 7º.- El Ministerio de Salud de la Nación será la autoridad de aplicación de la presente ley.

Artículo 8º- ...

Artículo 9º.- No se requerirá la intervención o autorización de ninguna autoridad judicial o administrativa para practicar la interrupción voluntaria del embarazo...

Artículo 10.- En ningún caso será punible la mujer que causare la interrupción de su propio embarazo o consintiere en que otro se la causare.

Artículo 11.- Modificase el artículo 85 del Código Penal, que quedará redactado de la siguiente forma: "Artículo 85.- El que causare la interrupción

de un embarazo será reprimido con reclusión o prisión de tres a diez años, si obrare sin consentimiento de la mujer. Esta pena podrá elevarse hasta quince años, si el hecho fuere seguido de la muerte de la mujer...

Artículo 12.- Deróganse los artículos 86 y 88 del Código Penal.

FUNDAMENTOS: *El presente proyecto que propicia la despenalización y el acceso a la interrupción voluntaria del embarazo, tiene como fundamentos: El año 1994 fue históricamente relevante para los derechos de las mujeres. Por un lado, en cuanto a nuestro país, y a partir de la reforma constitucional, se incorporó la mencionada convención al texto de la Carta Magna, y por otro lado, en el ámbito internacional, se realizó la Conferencia Internacional de Población y Desarrollo (CIPD) reunida en El Cairo, en la cual se elevó a nivel de compromiso internacional la atención a la salud sexual y reproductiva y el respeto a los derechos correspondientes, y se estableció un 'programa de acción', resulta un compromiso moral, suscripto por gobiernos, entre ellos el argentino, organizaciones civiles y organismos internacionales. En el año 1995, se realizó la V Cumbre Mundial de la Mujer en Beijing. Argentina firmó los documentos emanados de dichos eventos, comprometiéndose a llevar adelante acciones que promuevan la salud de las mujeres y en particular, su salud sexual y reproductiva, así como los derechos pertinentes.*

Como consecuencia de lo expuesto, el aborto no puede considerarse por fuera de los compromisos asumidos por nuestro país, el Programa de acción de la Conferencia Internacional sobre Población respecto al aborto, insta a todos los gobiernos a incrementar su compromiso con la salud de la mujer, a ocuparse de los efectos que en la salud tienen los abortos realizados en condiciones no adecuadas como un importante problema de salud pública y a reducir el recurso del aborto mediante la prestación de más amplios y mejores servicios de planificación familiar...

Teniendo en cuenta lo expuesto hasta aquí, el debate sobre el tratamiento normativo del aborto debe realizarse en el marco de los derechos humanos, en el que está involucrado el respeto a la autonomía, a la salud integral, a la dignidad, entre otros. Los derechos humanos de las mujeres requieren la consideración de los derechos acordes a su especificidad sexual y reproductiva.

En nuestro país, como en la mayor parte de los países de América Latina, el aborto es considerado un delito, excepto en los dos casos, sin embargo, también es en dicha región donde se concentran gran cantidad de muertes maternas, entre cuyas principales causas se encuentran las complicaciones por abortos inseguros. Según aproximaciones realizadas se llega a una cifra de alrededor de 10.000 muertes por aborto por año en América Latina; el 21% de las muertes maternas en América Latina es por abortos inseguros. En promedio, en los países donde el aborto es legal, la cifra es de 0,6 por cada 100.000 interrupciones del embarazo (Organización Mundial de la Salud, 1998). Los fundamentos a partir de allí avanzan sobre el proyecto como una respuesta integral al problema de salud pública y derechos humanos que representa la penalización del aborto, y como un intento de revertir las consecuencias que la criminalización del aborto, al volver clandestina esa práctica, representa también para los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres, y al alarmante y creciente número de abortos clandestinos que se practican.

No hay dudas de que mediante la despenalización del aborto no se promueve su práctica, sino el reconocimiento de los derechos sexuales, reproductivos y la salud integral de las mujeres como derechos humanos, y se termina con la práctica clandestina del aborto. La misma certeza tenemos en la actualidad sobre la necesidad de despenalizar y regular el acceso al aborto para no seguir poniendo en riesgo la salud y la vida de las mujeres, en tanto la criminalización lleva inevitablemente a la clandestinidad de las prácticas, a abortos sin los cuidados profesionales, éticos y humanos que corresponden y en condiciones de salud precarias, y de ninguna manera la criminalización ha orientado la conducta de las mujeres. Por último, la modificación de la legislación es una condición necesaria pero no suficiente para garantizar la posibilidad de que las mujeres se realicen esta práctica sin encontrar obstáculos de diversos tipos. Es sabido que actualmente, aún en los casos permitidos, no es sencilla para las mujeres la accesibilidad para realizarse un aborto.

Concluyendo, se propone la despenalización y regulación del acceso al aborto partiendo del conocimiento real que dicha práctica se efectúa en forma clandestina. Abordamos la temática como un grave problema de salud pública -que afecta a las mujeres- y del reconocimiento de los derechos sexuales, reproductivos y de salud integral de las mujeres como derechos humanos.¹¹⁰

Sumario: CÓDIGO PENAL. MODIFICACION DEL ART.86, SOBRE ABORTO NO PUNIBLE. (03/11/2010).

“Art. 1º: Modificase el artículo 86 del Código Penal el cual quedará redactado de la siguiente manera: Art. 86: ... El aborto practicado por un médico diplomado con el consentimiento de la mujer encinta, no es punible: 1º Si se ha hecho con el fin de evitar un peligro para la vida o la salud de la madre y si este peligro no puede ser evitado por otros medios; 2º Si el embarazo proviene de una violación o de un atentado al pudor, previa denuncia policial o judicial...”

FUNDAMENTOS: El Código Penal incluye dos casos de aborto no punible, y al respecto hay dos interpretaciones de la doctrina cuando se trata de una violación: El inc. 1 dice que no se castigará el aborto "si se ha hecho con el fin de evitar un peligro para la vida o la salud de la madre". Y el inc. 2, "si el embarazo proviene de una violación o de un atentado al pudor cometido sobre una mujer idiota o demente". La doctrina tiene dos interpretaciones sobre el segundo inciso. La limitada dice que sólo se refiere a la violación de mujer idiota o demente; en cambio, la amplia sostiene que el inc. 2 abarca dos casos: la violación (a cualquier mujer) y, el abuso sexual a una mujer con discapacidad. En ese mismo orden de ideas la jurisprudencia acepta la violación a cualquier mujer como una hipótesis de aborto no punible, aplicando el inc. 1. Se consideró que la salud de las adolescentes en cuestión corría grave riesgo si éstas continuaban con el embarazo. En el año 2007, la Justicia de Mar del Plata y la de Chubut, en el 2010 utilizaron un concepto amplio de salud -como lo hace la

¹¹⁰ <http://www1.hcdn.gov.ar/proyxml/expediente.asp?fundamentos=si&numexp=0659-D-2010>, (acceso el 01/02/2011).

Organización Mundial de la Salud-, fundada en que la continuidad del embarazo hubiera ocasionado un grave detrimento en la salud psíquica de las jóvenes gestantes.

La Convención Americana de Derechos y Deberes del Hombre, establece que "Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la integridad de su persona". No obstante, el artículo 4.1 del Pacto de San José de Costa Rica dice que "Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de su concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente". Esto quiere decir que la protección del derecho a la vida consagrada en la Convención Americana de Derechos Humanos no es de carácter absoluto, pudiendo admitirse excepciones."¹¹¹

¹¹¹ <http://www1.hcdn.gov.ar/proyxml/expediente.asp?fundamentos=si&numexp=7953-D-2010>, (acceso el 01/02/2011).

Bibliografía

BIBLIOGRAFÍA

CONSULTADA EN LIBROS

AZERRAD, M.E. (2008). *Aborto Despenalización o no un debate necesario*. Mendoza: Ediciones Jurídicas Cuyo.-

BACH DE CHAZAL, R. (2009). *El aborto en el derecho positivo Argentino*. Buenos Aires: Editorial El Derecho, 1º edición.-

CHECA, SUSANA (2006). *Realidades y Coyunturas del Aborto*. Buenos Aires: Editorial Paidós SAICF.-

CÓDIGO PENAL ARG. Ed. Zavalía.-

CONSTITUCIÓN NACIONAL.-

CREUS, C. (1996). *Derecho Penal, Parte Especial*. 5ª Edic., 1 reimpresión, Buenos Aires: Editorial Astrea.-

GELLI, MARIA ANGELICA (2005). *Constitución de la Nacion Argentina Comentada y Concordada*.-

GORI, R.M. (1990). *Ginecología*. Buenos Aires: Editorial El Ateneo.4ª reimpresión.-

LAJE, J. A (2003). *El Homicidio y el Aborto en la Doctrina Judicial Argentina*. Córdoba: Editorial Alveroni Ediciones.-

NUÑEZ, R. (1999). *Manual de Derecho Penal, Parte Especial*. 2º Edic. Actualizada. Córdoba: Editorial Marcos Lerner Editora Córdoba.-

OSORIO, M. (1999). *Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales*. Buenos Aires: Editorial Heliasta S.R.L.-

REVISTA FARMACÉUTICA K@IROS (2009). *Trastornos Ginecológicos*. Edición Especial.-

RUY MÁRMOL. (2010). *Protección de la Vida e Igualdad Prenatal del Hombre en la Republica Argentina*.-

CONSULTADA EN PÁGINAS DE INTERNET

Asociación de Abogados de Buenos Aires.
(<http://www.aaba.org.ar/noticia/sobre-los-proyectos-de-ley-referidos-la-despenalizaci%C3%B3n-del-aborto>).-

Buompadre, J. (2010) *Suplemento Extraordinario Penal y Procesal Penal. La ley 75 años*. Edición Aniversario.-

Carpizo Jorge. Derechos Humanos, Aborto, Eutanasia. La interrupción del embarazo antes de las doce semanas. (<http://www.bibliojuridica.org/libros/6/2841/4.pdf>).-

Basset, Ursula. La Constitución Nacional y la despenalización del aborto. Algunos puntos problemáticos. (<http://www.uca.edu.ar/uca/common/grupo54/files/03.pdf>).-

Fundación Argentina del Mañana. (<http://www.fadm.org.ar/biblioteca/familia/aborto/aborto4.htm>).-

Gutiérrez Pérez, A.S. El Aborto procurado un delito vigente pero no positivo en Guatemala. (http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_6008.pdf).-

López Rouges, M. Principios constitucionales de la libertad de elección de un sistema de vida acorde con sus principios. Proyecto de despenalización del aborto. (<http://www.laleyonline.com.ar/maf/app/document?rs=&vr=&src=search&docguid=i4DD65EBDB653FBDA7B6400A82EF96FC9&spos=&epos=10&td=&bctocguid=&bchistory=&ststate=&linktype=ref&page=0&snippets=true&sruid=i0ad81816000012ddde1eae33512b8fe&crumb-action=replace&context=9>).-

Mendoza, E. Aborto legal un debate pendiente en el Congreso de la Nación. El aborto no punible artículo 86 del Código Penal. La actuación de la Justicia y otras instituciones. Aborto. El nudo de la cuestión: ideología y género. Tolerancia y laicidad. (<http://www.laleyonline.com.ar/maf/app/document?rs=&vr=&src=search&docguid=iF7B715C3CE95411029C42FF2DE12BD6B&spos=&epos=1&td=&bctocguid=&bchistory=&ststate=&linktype=ref&page=0&snippets=true&sruid=i0ad6007a0000012de3405d582fdd43e6&crumb-action=append&context=3>).-

Red Informativa de Mujeres de Argentina. (<http://www.rimaweb.com.ar/articulos/2010/proyecto-de-ley-de-interrupcion-voluntaria-del-embarazo-y-derogacion-articulo-85-inc-2-y-articulos-86-y-88-del-codigo-penal-argentino/>).-

Rosenberg, M. Congreso de países del Mercosur sobre Bioética y Derechos Humanos Derecho a la Salud. (<http://www.abortolegal.com.ar/wp-content/uploads/2011/01/trabajo-marta-rosenberg.pdf>).-

Vivanco, J. Taraciuk, T. (http://www.despenalizacion.org.ar/pdf/Argumentos/Juridicos/Derechos_de_la_mujer.PDF).-

<http://www1.hcdn.gov.ar/proyxml/expediente.asp?fundamentos=si&numexp=7953-D-2010>.-

<http://www1.hcdn.gov.ar/proyxml/expediente.asp?fundamentos=si&numexp=0659-D-2010.->

<http://www1.hcdn.gov.ar/proyxml/expediente.asp?fundamentos=si&numexp=0998-D-2010.->

http://www.adc.org.ar/sw_contenido.php?id=793.-

<http://www.pagina12.com.ar/imprimir/diario/sociedad/subnotas/105067-33064-2008-05-29.html.->

<http://aborto.cc/titulo-segundo-el-aborto-y-el-derecho-a-la-vida.html.->

<http://www.notivida.com.ar/Articulos/Aborto/Aborto%20y%20Mortalidad%20Materna%20en%20cifras.html.->

<http://www.laleyonline.com.ar.->

<http://www.abortolegal.com.ar.->

http://www.robertexto.com/archivo12/debates_aborto.htm.-

Formulario descriptivo del Trabajo Final de Graduación

Este formulario estará completo sólo si se acompaña de la presentación de un resumen en castellano y un abstract en inglés del TFG

El mismo deberá incorporarse a las versiones impresas del TFG, previa aprobación del resumen en castellano por parte de la CAE evaluadora.

Recomendaciones para la generación del "resumen" o "abstract" (inglés)

"Constituye una anticipación condensada del problema que se desarrollará en forma más extensa en el trabajo escrito. Su objetivo es orientar al lector a identificar el contenido básico del texto en forma rápida y a determinar su relevancia. Su extensión varía entre 150/350 palabras. Incluye en forma clara y breve: los objetivos y alcances del estudio, los procedimientos básicos, los contenidos y los resultados. Escrito en un solo párrafo, en tercera persona, contiene únicamente ideas centrales; no tiene citas, abreviaturas, ni referencias bibliográficas. En general el autor debe asegurar que el resumen refleje correctamente el propósito y el contenido, sin incluir información que no esté presente en el cuerpo del escrito. Debe ser conciso y específico".

Identificación del Autor

Apellido y nombre del autor:	Lucero Adriana Silvia
E-mail:	lucerosilvia@live.com.ar
Título de grado que obtiene:	Abogada

Identificación del Trabajo Final de Graduación

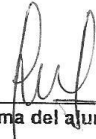
Título del TFG en español	Aborto y El derecho de la mujer a elegir. Reflexiones para una reforma. -
Título del TFG en inglés	Abortion and the right of the woman to choose. Reflections for one reform. -
Integrantes de la CAE	Lagos José L. - Marcelo Bernal
Fecha de último coloquio con la CAE	25/08/2011
Versión digital del TFG: contenido y tipo de archivo en el que fue guardado	Trabajo final de graduación, resumen, abstract, formulario descriptivo. Tipo de archivo: PDF. -

Autorización de publicación en formato electrónico

Autorizo por la presente, a la Biblioteca de la Universidad Empresarial Siglo 21 a publicar la versión electrónica de mi tesis. (marcar con una cruz lo que corresponda)

Publicación electrónica:

Después de..... mes(es)


Firma del alumno

